



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Filosofía del Derecho

EL FIN DEL DERECHO EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

T E S I S
OUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ENRIQUE CANDELARIO DELGADILLO

Asesor: DR. HECTOR SOLIS QUIROGA



MEXICO. D. F.

1991







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TNDICE	
Introducción	Pán.
CAPITULOI	
EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO.	
1 Derecho Romano	. 2
2 Derecho Caménice	4
3 Derecho Civil Español	5
4 Derecho Civil Francés	7
S Derecho Civil Mexicino.	=0.010 (1)
a) Código Civil de Oaxaca de 1827	9
b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 .	11
c) Çó!igo Civil pera el Distrito Federal	15
나이 하면도 중요한다고요요요요. 2층 나면도 한글로 했다. 그리고 1일 모기가 되었다. 20 - 그렇게 작용하면 모임하는 중요 한글로 했다. 1일 12일 12일 12일 12일 12일 12일 12일 12일 12일	
CAPITULO 11	
CLASES DE FILIACION EN EL CEDIGO CIVIL DEL DISTRITO	
FEDERAL VIGENTE.	
1 Fillación Legitima	50
2 Filición Netural	3.7
그리다는 것 하나들은 호텔의 항상을 찾으면 하는 것은 모든데	
C A-P-I-T-U-L-O LIII	نیپر <u>ندی</u> ی
DEL RECONOCIMI NTO.	
1 Generalidades	38
	42
2.— Concepto	12

3 Formas de reconocimiento de acuerdo al artículo	g
369 del Código Civil	45
4 Alcance del r. conocimiento	-54
5 Impugnación del reconocimiento	58
6 El principio de autenticidad del reconocimiento	64
7 Carácter irrevocable del reconncimiento	58
8 Elementos esenciales del reconocimiento.	
a) Manifestación de la voluntad en el recono-	
cimiento	73
b) El objeto en el reconocimi nto	79
c) Reconocimiento que realiza la norma jurid <u>i</u>	
ca a la manifestación de la voluntad	83
9 Elementos de validez del reconocimiento.	
a) Capacidad en el reconocimiento	85
b) Vicios de la voluntad en el reconocimiento	91
c) Ilicitud en el reco ocimiento	95
10 Conclusiones	99
11 Bibliografía	103

INTRODUCCION

El presente estudio a la luz de la filosofía y de los finis del Derecho, no permitirá contemplar, la importancia de tener una familia legalmente asenteda y por ende reconocida por el Derecho, tal como se iri apreciondo en el desegiose del Capítulo I, en el cual se ha e un análisis del reconocimiento a través de la historia.

En el Capítulo II, haremos un análisis de la Illia ción legitima y illiación natural o bien de los hijos babidos fuera de matrimonio, a la luz de los fines del Derecho (justicia, seguridad y bien común) a través de lineacientos junidicos, ontológicos, axiológicos y sociológicos.

Pinalmente en el Capítulo III, tratarenos de demos trar en una forma vilorativa y de análisis, lis cius i y consecuencias que lleva implícito el reconocimiento, dentro de un ámbilo Civil y de Derecho Positivo; asimismo, ¿Cómo? a la luz de los fines del Derecho y de la Filosofía encontraremos imperativos categóricos, que no obstante su contradicción implícita, éstos con llevados a cabo, aún en contra de la finalidad misma del Derecho, y en el caso que nos ocupetá, cerán los reconocidos fuera de matrimonio.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL PECCHOCIMI MTO

- 1.- Derecho Romano.
- 2.- Derecho Canónico.
- 3.- Derecho Civil Español.
- 4.- Derecho Civil Francés.
- 5.- Derecho Civil Mexicano.
 - a).- Código Civil de Oaxaca de 1827.
 - b) .- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1927.
 - c) .- Código Civil para el Distrito Federal.

CAFITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL 4º CONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EUERA DE MATRIMÓNIO.

1.- Derecho Romano.

Las relacione femiliares a través de la historia con vergen con un solo fin, que es el de constituir la unidad de_ los seres que la integran, estableciendo, el Derecho Romano — como fuente de la patria potestad a la adrogatio.

La adregatio la define el Diccionario de Derecho Romano como: " Acto mediante el cu l'ingresa una persona sul-ju ris bajo la potestad de otro pateriamillas con todos los sujutos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de_
hijo arrogante. Constituye una forma de hacer nacer la pitria
potestad e históricam nte presente tres medos de realizarse :
antiqua función representada por ellos y par rescripto imperial. (1).

Es así como Floris Morgadent cita que: "La adregatio está rodeada de los mismos requisitos de fondo que en la_ adeptio. In embargo, el procedimiento formal es más severo...

⁽¹⁾ Gutiérrez, Alviz-y Armario, "Diccion rio de De recho Romano ". Editorial EUS, S.A., Madrid 1982, Pág. 49

por la adrogatio podía extinquirse eventualmente un culto doméstico, también podía tener, como consecuencia, que una gens
perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cual po-día perturbar el equilibrio político en la antinüa Roma; y fi_
nalmente, como el adrogante (ejemplo de una transmisión a títu
lo universal), existía un peligro de adrogationes inspiradas _
en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía_
para esta institución la aprobación de los comicios (por cu-rias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios caye-ron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta licto -res, hasta que Dioclesiaro decidió que la aprobación personal_
del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro -está del consentimiento del adrogante y del adrogado". (2). --

El Derecho Romano instituye al matrimonio como la base - de toda integración de la familia, luego entonces, los fines - de la relación jurídica fuera del matrimonio, no convergen en_ dicho sentido, a lo que Bonfante nos dice: " ... los hijos espúreos no tienen jurídicamente un padre, ni es posible su reconocimiento. En cambio la madre es siempre conocida y cierta y_ tiene la obligación de dar alimentos. " (3).

⁽²⁾ Fireis Margadant Guillermo. Derecho Romano. México Editorial Esfinge, 1977, Pág. 205.

⁽³⁾ Bonfante Pedro, Derecho Romano, Trad, Luis Bacci y Andrés Larrosa Madrid. Instituto Editorial REUS, Quinta Edición. 1979 Pág. 202.

2.- Derecho Canónico.

Las leyes canónicas tienen su antecedente en el mismo Derecho Romano; es así como por medio de la filiación se esta blece una diferenciación de los hijos habidos fuera de matrimonio, considerandolos como naturales, no así a los adulterinos e incestupsos.

Canon "1043. En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitima ción de la prole ..."(4).

Es así como Miguelez, Alonso y Cabreros comentan al - respecto " ... esta legitimación no alcanza a la prole adulte rina o sacrilega, conforme al citado canon 1043. No faltan, _ sin embargo, quienes opinan que aun estos casos caen bajo el ámbito del canon; pues si bien es cierto que ni la dispensa - del impedimento ni la celebración del matrimonio tiene fuerza para legitimar dicha prole adulterina o sacrilega, el matrimonio facilita la legitimación posterior que puede otorgar el - Romano Pontifice. " (5). Y siendo así, estos comentaristas no comparten tal opinión al respecto.

⁽⁴⁾ Bonfante Pedro. Trad. Luis Bacci y Andrés Larrosa Madrid 1979. Instituto Editorial REUS. Quinta Edición. Pág. — 202.

⁽⁵⁾ Miguelez, Alonso y Cabreros. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Edición Católica, S. A. 1975. Pág. 391.

El hombre posee una universalidad de valores, por medio de los cuales funda su razón en la justicia, sin embargo, ésto no es posible sin haber indagado la naturaleza misma de los — hechos, es así, como Recaséns Siches citando a Stamler nos dice: "... los ideales jurídicos son el producto de ordenar un contenido social histórico con arreglo al criterio formal — de justicia, de aquí que la variedad posible de derechos jus—tos sea limitada; y así, a cada situación histórica corresponderá un especial ideal jurídico, es decir un esquema de propio Derecho justo: aquel que resulta de ordenar, según el criterio formal de justicia ... " (6).

Es por ésto que el objetivo de nuestro estudio es precisamente considerar esos fines que el hombre a trazado a través de su propia historia con el Derecho mismo, esto es, justicia, - seguridad y bien común.

3.- Derecho Civil Español.

Las relaciones familiares en el Derecho Español, pode mos considerarlas desde el punto de vista de la estimativa jurídica, como el derecho de dar a cada quien la filiación que el corresponda, es así como Lalinde Abadia Jesús nos dice:

⁽⁶⁾ Miguelez, Alonso, Cabreros. Código de Derecho Ca-nónico y Legislación Complementaria. Edición Católica, S.A. , -1975, Pág. 391.

"La filiación natural es ilegítima, porque no procede de la procreación en matrimonio, pero es suceptible de legitimación
lo que no sucede con el resto de aquélla, a lo que se observa
una hostilidad general, mayor con la concepción cristiana del
matrimonio . . . c).— Los nacidos de adulterio (adulterinos, —
fornecinos), aunque sea casado con barragana, y desde 1777 los
nacidos de segundo matrimonio cuando el bínubo creyó falsamente que su primer mujer había muerto; d).— Los nacidos de adulterio, aunque vivan en casa del marido agraviado como de él —
(notos) . . ." (7).

Cabe pensar, si la clasificación que hace el Derecho -Español, en la actualidad parecería por más infamante, también
es cierto, que de acuerdo a los mismos fines del Derecho, no -se puede omitir la verdadera naturaleza de los actos del hom--bre, en virtud de que, siempre debemos pensar en el bienestar_común y en que las normas jurídicas deben contemplar la razón_de ser de los actos y hechos jurídicos de la humanidad, no per_
mitiendo que esta censura permanezca como camuflaje de los ins_
tintos del hombre.

⁽⁷⁾ Lalinde Abadia Jesús. Iniciación Histórica del --Derecho Español. Ediciones Ariel. España 1970. Pág. 628.

4.- Derecho Civil Francés.

El Derecho Civil Francés constituye una base fundamental en las legislaciones varias, y es así como en materia de familia, establece el principio de la legitimación por sub siguiente matrimonio, en tratándose de los hijos habidos fuera de matrimonio, de esta forma el Código Civil Francés establece en su artículo 331: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio, los incestuosos o adulterinos podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los ha yan reconocido legalmente antes de su matrimonio o en el ac—to mismo de su celebración. " (8).

La imperatividad en las relaciones familiares es categórica de la finalidad misma del Derecho Francés, de tal — forma que al establecer la legitimación por el subsiquiente — matrimonio, la pereja no debe tener impedimento legal alguno para contraerlo, en virtud de que en esta relación se podian obtener derechos y beneficios con respecto al parentesco contraido; el artículo 333, de este ordenamiento establece: "Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, gozarán de los mismos derechos y beneficios que los legítimos." (9).

⁽⁸⁾ Aguilera y Velasco Alberto D., Colección de Códigos Europeos concordados y anotados, Primera Edición, Tomo. I. Madrid 1875. Pág. 48.

⁽⁹⁾ Ob. Cit. Pág. 49.

Es importante mencionar que, en relación con los hijos denominados incestuosos y adulterinos les niega el dere-cho mismo del reconocimiento: "Artículo 335.- El reconocimiento no podrá referirse ni aprovechar a los hijos incestuosos -ni adulterinos. " (10). Por esto el Derecho Civil Francés les
niega de la misma forma el derecho de demandar la paternidad_
o la maternidad.

Si bien es cierto que esta ley no escatima en aplicar el principio de la justicia como fin inmediato de toda re lación humana, es necesario agregar, que no obstante la exacta aplicación al tema de referencia, cabe pensar, que la época en la cual imperó, fue radicalmente de movimientos sociales muy importantes y a su vez de reformas legislativas apeca das a un estricto derecho. La Enciclopedia Jurídica CMEBA establece que: "Esta capacidad de sentir, de pensar la justicia y de proferir lo justo a lo injusto es, por lo pronto una facultad de que el hombre esta dotado para subvenir a su propia e interna conveniencia . . . lo justo debe ser cumplido aunque no le convenga a la vida, justicia, rectitud, moral, be—lleza, son cosas que valen por si mismas, y no solo en la medida en que son útiles a la vida . . ." (11).

⁽¹⁰⁾ Aguilera y Velasco Alberto D., Ob. Cit. Pág. 49-(11) Enciclopedia Jurídica CMEBA. Volumen XII. Buenos Aires, Editores Libreros. 1977. Pág. 243.

5 .- Derecho Civil Mexicano.

a).- Código Civil de Oaxaca de 1827 primer Código_
 Civil en Iberoamérica.

A partir del año 1827, el entonces Gobernador del -Estado de Oaxaca, el C. José Ignacio de Morales, decretó el -Código Civil para el Estado Libre de Oaxaca.

Es necesario mencionar que, la iglesia venía ocupando un lugar muy importante en la vida civil, al grado que, el mismo Estado le otorgaba plenas facultades para realizar el cumplimiento de los actos civiles del mismo pueblo, "Artículo 28.- El Estado autoriza los libros parroquiales que llevan sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o patermidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños." (12).

Al igual que en el Derecho Francés, establece el -principio de la legitimación por subsinuiente matrimonio, "Ar
tículo 188.- Estos hijos serán legitimos por el subsiguiente_
matrimonio de su padre y madre, cuando éstos los hayan recono
cido legalmente antes de su matrimonio." (13).

⁽¹²⁾Ortíz Urquidi Raúl."Oaxaca, Cuna de la Codificación en Iberoamérica". Editorial Porrúa, México, 1974, Pág. -- 243.

⁽¹³⁾ Ob. Cit. Pág. 143.

A estos hijos habidos fuera de matrimonio los tenomina como naturales, estableciendo que no debe existir impedimento legal alguno para poder llevar a cubo el reconocimiento, "Artículo 187.- Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero que no tienen impedimento para casarse, son y se llamanhijos naturales." (14).

Resultando que, cuando los hijos naturales hayan sido procreados a través de un comercio incestuoso, adulterinoo sacrílego el Código Civil les niega todo el reconocimiento,
por lo que podemos agregar, que en esta faceta del Derecho —
Civil Mexicano, las relaciones familiares fuera de matrimonio
se encontraban con plenitud de derecho censuradas, "Artículo_
192. No podrán reconocerse por hijos naturales los procreados
de un comercio incestuoso, adulterino o sacrílego." (15). De_
esto se desprende que la misma ley les impide investigar el —
origen mismo de su procreación, "Artículo 198.— Ningún hijo —
adulterino, incestuoso, ni sacrílego será admitido a hacer la
averiguación de la paternidad." (16)

El fin del Derecho, se ha aplicado con justicia absoluta a todas aquellas manifestaciones de conducta que emergen de la voluntad creadora del hombre y que, en algunos casos se

⁽¹⁴⁾ Ortiz Urquidi Raúl. Ob. Cit. Pág. 143.

⁽¹⁵⁾ Ob. Cit. Pág. 144.

⁽¹⁶⁾ idem.

puede derivar de la certeza misma, o bien de algo incierto, — así es como Recaséns Siches dice: "... todas las doctrinas sobre justicia, desde los pitagóricos hasta el presente, po-nen de manifiesto que entre todas las teorías se da una medular coincidencia: el concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre lo_
que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, hien -entre el individuo y la sociedad. " (17).

b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. (Derogada).

Después de las leyes de Reforma decretadas por Don Benito Juárez en 1859, la legislación civil emprende una nueva etapa, en virtud de que la iglesia queda definitivamente separada del Estado. Es así como, a partir de 1917 el Primer_
Jefe del Ejercito Constitucionalista, Don Venustiano Carran-za, decretó la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que se_
establece la necesidad de reglamentar los deberes que la na-turaleza impone en beneficio de la descendencia, considerando
necesarias las reformas de las reglas establecidas para el -ejercicio de ese derecho; asimismo, en lo relativo a la legitimación, cuyos beneficios deberían ampliarse al reconocimien

⁽¹⁷⁾ Recaséns Siches Luis. "Tratado de Filosofía del Derecho". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1978. - Pág. 481.

to de los hijos naturales, y que la fill ción dibe en protegida centra da manch. Infamente que las leyes «centuaban»

ts est como la ley en su capitulo II, de los hijos_ naturales establece en el artículo, "186, Todo hijo nacido -fuera de matrimonio es natural." (18).

Aún, quando el fin mismo de la reforma constituye — no derle alcún calificativo a los hijos habidos (uera de ma-trimonio, también les excluye del derecho a investigar la paternidad o la maternidad, artículo "187. "ueda absolutamente_prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de —los hijos habidos (uera de matrimonio»..." (12).

lador trataba de reformar, fue esa infemia que se acontuaba para con los bijos, sio embergo, excluyó en lo ensoluto la -conducta ilicita de la pereja, conteniendo en el fondo de la_
misma norma el encubrimiento del delito de adultario, expresy tácitamente contego.

A partir de esta etopa del derecto, el reconocimion to de los hijos habidos fuera de matrimonio, euros como una - imperiosa necesidad de unificar su propio Perecho a la facilita, a través del substantente matrimonio de sua progenito--- res, aciaismo, las reformas correspondient a mae desdicron --- en materia de reconocimiento, hacen constat, que a los hijos_-

^{(18) -}ey Cobre Relicion's Familiaris, 1917, Edicio nos Andrede, Tercer Edición, 1980, Pág. 44 (Dercine A). (19) Ob. Cit. Pág. 45.

habidos fuera de matrimonio ya no r cibirían calificativos —
tan infamantes como lo stablecían leyes anteriores a ésta; —
empero, si es necesario plantear entences la siquiente pregunta ¿cuál sera el origen natural de los actos y hechos jurídicos de la humanidad?; si entend mos que la conducta del hom-bre, es la razón misma de la xistencia del Derecho; y si esto es así, necesario será indagar el origen y perspectiva que
estas normas jurídicas llevan implícitas, si partimos del matrimonio monogámico como base de integración de la familia.

La Ley Sorre Relaciones Familiares hace constar --nuestra aseveración en virtud de que: si es factible el matrimonio para legitimar a la prole, consideramos que es correcto
pero si no es posible llevar a cabo el matrimonio por la existencia de algún impedimento legal para legitimar a dicha descendencia, luego entonces no procederá el reconocimiento, --conforme lo establece el artículo 197.- " El hijo que esta -en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de -una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta -de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o materni--dad se reclame no esté ligada con el vínculo conyugal al ---tiempo en que se pida el reconocimiento, palvo el caso en -que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que
lo reconozcan para quedar legitimado". (20)

⁽²⁰⁾ Ob. Cit. Pág. 46.

Importante es precisar que el legislador de 1917 no_ especuló en esta forma única del reconocimiento, para decla--rar la paternidad en el supuesto caso de violación o rapto, -como lo establecía el artículo 211, que: "En los casos de rapto y violación, cuando la época del delito coincida con la --concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes - interesadas, declarar la paternidad. " (21).

Consideramos que el artículo anterior es un atenta-do a la buena integración de la familia, en razón de que a -través de esta norma jurídica se puede contemplar el desplieque de una conducta ilícita, para lograr un solo propósito -que jurídicamente sería el reconocimiento, por lo que es nece
sario acentuar, que en ningún momento el artículo contempla
la veracidad de la integración familiar y por ende la estabilidad de la misma prole.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la norma jurídica establecida en el artículo 217 del multicitado ordena--miento nos expresa que: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo". (22).

⁽²¹⁾ Ob. Cit. Páq. 48

⁽²²⁾ Ob. Clt. Pág. 49

Esta forma del reconocimiento constituye en el fondo un delito denominado como adulterio, sin embargo el Código
Penal de esa época, únicamente lo tipificaba, en el caso de que haya consumado en el domicilio del cónyuge o bien se haya
realizado con escándalo; consideramos que esta postura del le
gislador es por más extremista y menos enfocada a la estabili
dad familiar; con ésto queremos indicar que la fidelidad conyugal la pasan a un segundo término, cuando lo lógico sería procurar la unificación familiar a través de la fidelidad mis
ma, o bien, contemplada desde el punto de vista de los derechos y obligaciones establecidos, no tan solo jurídicos, sino
también morales.

Por ello queromos mencionar, que ya realizado el reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio, se vislumbra rá la verdad de los hechos; estaríamos en presencia de un pseu do-padre y por ende una pseudo-familia, por lo que ante esta perspectiva no duraríamos en apreciar en toda su magnitud el acto mismo de la ilicitud; por lo que a nuestro juicio resalta ría por su propia naturaleza el hecho ilícito denominado como adulterio o bien se incurriría en falsedad de declaraciones, por el solo hecho de haberlo registrado o reconocido como hijo suyo.

Es de apreciarse, que los fines del Derecho, ante es ta institución potestativa del reconocimiento no encuadra con-

forme a su real naturaleza, es decir, dar protección al pro--creado, otorgándole un padre y una madre que ante esta perspectiva de ilicitud del hecho delictivo creado por los mismos, -provocaría la ruptura o bien la desestabilización del núcleo_
iamiliar, dejando algerete a dicho reconocido.

c).- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.

El Código Civil de 1932 nos establece como forma inmediata del reconocimiento, el solo momento de la concepción con relación a la madre, y asimismo, en relación con el padre éste únicamente deberá ser voluntario, es así como lo establece el artículo "360. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la pater nidad." (23).

De la naturaleza misma del acto jurídico que se men-ciona, es importante decir, que en tanto no se cumplimente el_
reconocimiento, estaremos en presencia del hecho natural ¡ue --

⁽²³⁾ Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Código Civil para el C.F., 1932-1982. Edición Commemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor, (Concordancia y Compilación de Jurisprudencia).Facultad de Derecho U.N.A.M. Pág. 71.

lo justifica. Y cuando éste se cumplimente con el reconocimien to del supuesto padre (considerando que éste sea casado) estaríamos en presencia del delito de adulterio, y para ello es ne cesario mencionar lo establecido por la legislación civil en cita, que dice: "Artículo.- 170. Cuando el padre o la madre re conozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegi---bles. " (24).

Ahora, si relacionamos el artículo citado anteriormente, con el artículo 374, encontraremos una muy profunda contradicción cuando nos dice: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo." (25). Considerando esta binomia, resultaría que el fin del Derecho aprocido a la justicia, no podría aplicarse, ya que la misma en estos casos sería un arma de dos filos, esto quiere decir, que en tanto rotorga a unos un derecho, por otro lado desprotege a otros, reque ante la verdad y la justicia tendrían mejor derecho que ---

⁽²⁴⁾ Ob. Cit. Pág. 73.

⁽²⁵⁾ Idem. Pág. 73.

los enunciados en primer término, es decir, los reconocidos -fuera de matrimonio.

En consecuencia, una vez analizado el antecedente de esta institución potestativa, coincidimos con la tesis expuesta por Recaséns Siches, que nos dice: "... El concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre lo que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, bien entre individuos, bien entre el individuo y la colectividad. "(26).

⁽²⁶⁾ Recaséns Siches Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1978. -- Pág. 481.

COLUMN TT

CHASES DE FILLIACION EN EL COULGO CIVIL DEL D.F. VIGNITE.

1.- Fillación Legitima.

어떤 이번 생활을 하셨다.

2.- Filiación Natural.

CAPITULO II

CLASES DE FILIACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE--

1.- Fillación Legitima.

En el Derecho Civil Mexicano, los tratadistas de esta materia, no unifican criterios respecto a la fillación, y así, el eminente jurista Antonio de Ibarrola nos dice: "Hemos de — considerar la fillación (AC, 16 y ss) como hecho natural y como hecho jurídico. Como hecho natural la fillación existe siem pre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o de la maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación; y la paternidad es de difícil procreación."(1).

En relación al tema de referencia el jurista Rojina Villegas dice: "El término filiación tiene en el Derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden unas aotras, y de esta manera puede hablarse de filiación no solamen

⁽¹⁾ Antonio de Iberrola. "Que es el Derocho Pamiliar", Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1985. Pág.-300.

te referida en la linea ascendente a los padres, anuelos, bisabuelos, tatarabuelos etc., sino también en la linea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos,bisnietos, tataranietos, etc.. Ademas de este sentido amplisi
mo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hi
jo". (2)

La interpretación jurídica de ambos autores, consideramos, es aceptable, toda vez que en ningún momento pretenden alcanzar otros fines, que no sean los motivados por la relación entre consortes; además, cobe precisar que en ambos — conceptos se vislumbre la relación jurídica del matrimonio, — considerando a éste como base de integración de la familia y base de toda sociedad humana y por ende consolidación de los nexos contraidos; es decir, entre los propios esposos y sus — descendientes habidos dentro del matrimonio.

Citando nuevamente el jurista Ibarrola, nos dice:_
"El matrimonio constituye la única fuente de la tamilia en el
verdadero sentido de la palabra toda vez que no hay más familia que la familia legítima. " (3)

⁽²⁾ Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Tomo 1, Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. Mé-xico, Pág. 429.
(3) Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Pág. 300

Este hecho constitutivo de la filiación o lazo de -unión que surge entre progenitores, ascendientes y descendientes, es una forma clara y precisa de identificar lo que es jus to, seguro y de plenestar social en toda sociedad, ya que no se atenta a un orden jurídico-natural establecido, como lo seria, la justicia, el bonor, la fidelidad y como fin último de la relación, la felicidad; sin embargo, otra es la realidad -si lo analizamos desde el punto de vista de evolución de nuestra sociedad, en la cual actualmente cuenta con más de ochenta millones de habitantes y por lo tanto una muy compleja estructura jurídica, donde ya es imposible identificar al fin máximo del derecho, que es la justicia, pues esta es en cada caso menos aplicable, al respecto Thering dice: "Los juristas miran expresamente el principio de la igualdad como el principio fun damental de la societas, enterdiendo por aquella, no la iqualdad externa, absoluta, matemática, que da a una parte lo mismo que a la otra, sino la iqualdad interna relativa, geométrica,que mide la parte de cada uno según lo aportado." (4). La ra-zón justa sería, tal como lo define el jurisconsulto Antonio de Ibarrola: "Se llama fillación legitima al lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre." (5).

⁽⁴⁾ Rudolf Von Ihering, "El fin del Derocho". Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1946. Pág. 97.

⁽⁵⁾ Antonio de Ibarrola. Ob. Cit, Pág. 300.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece en el artículo 324 que: "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días_
 contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días_
siguientes a la disolución del matrimonio, ya provença ésta de
nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este
término contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges."(5).

Al respecto Rojina Villegas nos dice: "La filiación - legítima, es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo con cebido en matrimonio y sus padres."(7).

La legislación civil, al igual que en el Código Napoleón, se establece la legitimación de les hijos, siempre y --cuando no existiere impedimento legal algune para celebrar el_
matrimonio, artículo 354: "El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hi-jos habidos antes de su celebración."(8). En estos casos la regla de conducta es el mismo matrimonio, al que podemos conside

⁽⁶⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el -Distrito Federal". Quincu-gésima Edición. Ed. Porrúa. México. 1988.Pág. 105.

⁽⁷⁾ Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 429. (8) Leyes y Códigos de México. Cb. Cit. Pág. 354.

rar como constitutivo de la integración, estabilidad, bienes—
tar común y justicia dentro de la familia. Ahora bien, estos —
principios, son meras manifestaciones concretas de la voluntad
conciente del hombre, que si se llevarán a cabo, evitarían to—
do perjuicio no tan solo familiar, sino social también; a ello
Sebastián Soler dice: "Si el derecho es algo experimental, in—
tuble y viviente en un sentido no metafórico, claro está que—
no puede ser buscado en ningún principio, porque todos los ——
principios son abstracciones. Es necesario buscarlo en la rea—
lidad, y no en las normas". (9)

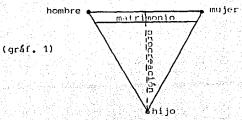
Ahora bien, es importante señalar que la conducta del hombre, desde su origen, ha sido una mera proyección de evolución, ante una acelerada disyuntiva de hombre y ley, esto es, que las mismas normas de conducta en su aplicación difieran en la realidad concreta y universal, a ésto Sebastián Soler nos dice: "La relación de causalidad descansa en los términos causa y efecto; la relación de finalidad descansa en los términos medio y fin." (10). Agrega el mismo tratadista diciendo que: - "... los fines son condicionantes de los medios, en un orden - irreal e inexistente, porque en la determinación real, sólo se llega al fin por la aplicación o realización de los medios ade

⁽⁹⁾ Sebastián Soler, "Los valores Universales", Editorial Revista Jurídica de Córdova, Buenos Aires, 1948, Pág --11.

⁽¹⁰⁾ Ob. Cit. Pág. 11.

cuados al objetivo propuesto; por ello se ha definido a los f \underline{i} nes como los objetos de la voluntad".(11).

si bien es cierto que todo hijo procreado tiene un de recho inalienable de saber quién o quiénes son sus padres, tam bién debe ser necesario, que al legislar en materia familiar, se procuren todas las limitaciones posibles, a la estructura perfecta de la familia, constituida a través del mismo matrimo nio, tal como se puede apreciar en la gráfica (1), en la que demostramos uan perfecta or fenación de vértices y líneas que convergen hacia la estructura misma de la familia, sin mediar contraposiciones entre sus miembros; es decir, que exista entre la parcja el elemento mas importante que une a la familia; esto es, el matrimonio, y como producto de ésta unión, los hijos habidos dentro del vínculo matrimonial.



Así, podemos apreciar la fillación legítima en su for ma más pura y por ende los fines del derecho encaminados hacía la perfecta armonización de la familia, como lo son la justi--

⁽¹¹⁾ Ob. Cit. Pág. 37.

cia, seguridad y bienestar común; a esto, varios tratadistas — han aportado a la filosofía del derecho diversos conceptos al_respecto, como José Castan Tobeñas que dice: "La justicia es — real y personal proporción existente entre los hombres, que observada conserva la sociedad y perturbada la destruye." (12)._El mismo filósofo, Castán Tobeñas citando a Santo Tomás de — Aquino manifiesta: "...es propio de la justicia ordenar al homere en sus relaciones con los demás, siendo su objeto dar, o — atribuir a cada uno lo que es suyo, según una inualdad proporcional, entendiendo por suyo con relación a otro, todo aquello que le esta subordinado e atribuido para sus tines." (13).

El profesor Preciado Hernández, en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho, al tratar de la justicia dice: "La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, de orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social."(14). El mismo citando a Vermerseh dice:"...para demostrar que hay tres especies de justicia exclusivamente. La justicia propiamente dicha es una virtud que da a ca da cual su derecho (lo que es debido). Luego habrá tantas espe

⁽¹²⁾ José Castán Tobeñas, "la i ea de la Justicia".-Ed. Reus, S.A., Madrid. 1968. Pág. 13.

⁽¹³⁾ Cb. Cit. Pág. 19 (14) Rafael Preciado Hernández. "Lecciones de Filosofía del Derecho". U.N.A.M., México, 1985. Pág. 209.

cies de justicia propiamente dichas, cuantas son las especies de derecho que se deben a otro. Ahora hien, hay tres especies de derecho, a saber: el que deben los miembros a la comunidad, el que debe la comunidad a los miembros y el que se deben las personas privadas unas a otras. Luego hay tres virtudes distintas, que constituyen especies de justicia propiamente dicha. - Estas tres especies son la justicia legal, la distributiva y - la conmutativa. Por fin estas tres especies son últimas, es le cir, no admiten otra subdivisión. Forque no hay más personas - que los individuos y la comunidad, ni cabe discurrir otro cuar to orden de relación entre las personas, consideradas simplemente bajo el concepto de tales. " (15), tesis con la que el - profesor Preciado Hernández coincide.

Ante esto deciros; independientemente de la formaen que la justicia sea aplicada, se deduce que en algunos casos
la justicia es justa o bien injusta, según el momento en que se aplique, y así en algunos casos es aplicable de persona a persona, creando un aspecto natural de transformación conductual en cada uno de nosotros; es decir, que lo justo del hacer
o no hacer, depende de uno mismo y por lo tanto la justicia co
mo máxima es atribuible, y por otra parte, desde el punto de vista de la comunidad, donde impera el orden jurídico denomina
do derecho, la aplicación de lo justo e injusto no está perfec

⁽¹⁵⁾ Ob. Cit. Pág. 220.

tamente definido, por le torma en que el mismo intecho es aplicado a través de sus normas; esto es,desde un punto de vista — de estricto derecho, y siendo así, la enciclopesta Jurídica — CFLBA dice: "...lo que una norma jurídica tiene de jurídica no es lo que dice, sino la manera como lo ordena: impositivamente con pretensión de mando inexorable."(16). De tal manera que — dentro del marco jurídico establecido, es difícil podra dedu— cir el memento en que esta finalidad del derecho sea aplicada— en toda la magnitud de su expresión.

mediato de toda relación jurídica, podemos decir al respecto, que desde el punto de vista de la norma establecida, establecida, establecida, establecida, establecida, establecida, establecida, establecida, establecida que proyecta hacia una parte o bien hacia la otra, establecir, cuando su ambito de aplicación es de espersona a persona; sin emeargo cuando ésta es opicada al núcleo social, se deduce como finalidad, cuando por un lado asegura a uno o unos; y por otra parte desproteje o priva de cientos derechos a otro u otros, resultando de esto una desprotección a los intereses creados, ya sean dentro de la bimilia o bien dentro de la sociedad misma. Así se desprende de la obrado maestro preciado Hernández cuando dice; "De abí que se dispa que la seguridad jurídica es un saber a que atenerse, la —

⁽¹⁶⁾ Enciclopedia Jurídica ONEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, 1977, Vol. XII. Pág. 245.

conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede_esperar una persona, le acuerdo con el ordenamiento jurídico - vigente, al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la polícia, los Tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públices, las_autoridades, y en general, a través de la organización complejísima de un goulerno y de la fuerza público."(17).

Por ello haremos notar que, la tiliación legitima se encuentra dentro de un marco de normas establecidas, y ante -esto no encontramos contradicción o antinomia con la justicia misma, pues como se indico anteriormente, é la capalicable en toda la magnitud del precepto, toda vez que, efectivamente cum ple con las disposiciones establecidas en la horma relativa, es decir, que exista el matrimonio, o bien que no exista impodimento legal alguno pera delegrarlo: de esta forma y acorde a lo expuesto por el maestro Preciado Hernández colncide con la opinión de los filósotos juristas Lefur y belos diciendo: "Asf la seguridad supene a la jústicia, la que por so parte postula. el orden social, cuyo fin es el bien común, determinado de --acuerdo con las exigencias entológicas de la naturaleza humana Por tanto lógica y racionalmente no puede haber antinomias entre los critérios de la seguridad, la justicia, y el bien co-mún, sino que éstos están ordenados en una jerarquía en la que

(17) Rafael Pirclado Hernandez, Ch. Cit. Pág. 126.

la seguridad es el valor inferior, el hien común es el hien -más general y la justicia cumple con una función vinculatoria"
(18). En virtud de lo anterior, opinamos que, es importante no
mezclar estos fines, ya que se podrían contraponer en su es--tricta aplicación.

Sin embargo, de acuerdo a la evolución que ileva nues tra sociedad y de su inter-relación con los individuos que la conforman, la aplicación de estos fines del derecho, seguridad justicia y bien común se va islando constantemente de su pro-pia naturaleza filosófico-jurídica. Ahora bien, todo orden ---normativo lleva como finalidad inmediata el bienestar social - o común, así en primera apreciación es del todo estable, cuando la norma o normas establecidas son vinculatorias del bienes tar, por ejemplo; con los hijos habidos dentro de matrimonio - o bien llamados hijos legítimos no existe variación alguna, ya que se cumple con el orden legal establecido, es decir, la norma o normas que lo regulan, y así conformar a la familia en el sentido estricto de la palabra.

El maestro Preciado Hernández nos dice: "...es la jugticia el criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común." (19).

La calificativa de la familia resulta más aceptable -

⁽¹⁸⁾ Ob. Cit. Pág. 208

⁽¹⁹⁾ Idem.

cuando se le atribuyen, desde el punto de vista jurídico, tina lidades constitutivas a sus propios miembros, como lo sería, el parentesco o vínculo jurídico que los une entre si, ésto es la relación que surge primeramente entre padre y madre contraí da a través del matrimonio y el derecho inalienable que tiene la prole misma; siendo así, necesario es mencionar la frase -plasmada en los Diálogos de Platón. Principalmente en la parte que trata la discución entre Transímaco y Socrates, en la que manifiesta el segundo: " ... la justicia es habilidad y virtud y la injusticia vicio e ignorancia . . . " (20), de lo anterior se desprende que la virtud es un elemento importantísimo de la justicia, es por ello que podemos afirmar, que para lograr los fines del derecho, es importante preservar la imagen y recti-tudede la conducta del hombre mismo, tratando a lo máximo que esta no se incline con el acontecer mundano, es decir, que el hombre, a través de esta perspectiva, puede alcanzar el nivel más alto de la perfección, y en consecuencia elevar a un plano de superación tanto a su cónyuge como a la prole misma.

⁽²⁰⁾ Platón. "Diálocos". Décima "ctava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979. Pág. 451.

2.- Filiación Natural.

"Esta clasificación carece, en nuestro derecho, de la importancia que tradicionalmente se le reconocía en los códigos civiles que abrogó el CC. de 1928 y que en otras legislaciones extranjeras aún tiene al distinguir entre filiación le gítima e ilegítima y dentro de esta última aquellos cuerpos de leyes aluden a los hijos naturales y no naturales, e hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres.

El CC. ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro de matrimonio e hijos procreados --- por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo -- conyugal."(21).

Este lazo de unión extramatrimonial es producto de la misma naturaleza física, biológica, social y por que no de
cirlo también cultural de la humanidad, pues a través de este
proceso de desarrollo tan desquiciante, ha creado múltiples confusiones desde el punto de vista jurídico.

La filiación natural o bien de los hijos habidos fue ra de matrimonio, podemos considerarla como la otra cara de - la conducta del nombre, ya que ante tal realidad conductual -

⁽²¹⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccio nario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 215.

se perfila no tan solo una incertidumbre jurídica, sino tam--bién un desequilibrio social, moral y religioso, por lo que -ante este último podemos citar el Libro del Eclesiastes 9.9 -de la Biblia que cie: "Goza de la vida con la mujer que amas, todos los días de esta absurda vida que Dios te da aquí abajo,
porque esa es tu parte en la vida y en la latiga que te tomas_
bajo el sol" (22).

Ante la finalidad del derecho mismo, la norma jurídicaque individualiza el acto mismo, se aprecia en un primer mo---mento que lo que es justo, protector y por ende de estabili---dad general cumplen estrictamente su objetivo, le esto se desprende lo establecido por el artículo 360 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólose establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." (23).

Es importante analizar la relación jurídica de h cho, ya que en la vía de los hochos podemos apreciar la realidad de — como se conformaría éste núcleo iamiliar, si hien es cierto — que todo ser procreado tiene el derecho inalienable de perte—necer a una familia, es decir, tener derecho a un padre y a —

⁽³²⁾ Vicente Enrique Tarancón, Trad. "La Biblia". Se-lecciones del Readers Digest. 7a. Ed. Madrid. 1986. 1/3, 513. (23) Leyes y Códigos de México, "Código Civil para el Distrito Federal. 56a. Edit. Porrúe. México. 1989. Pág. 113.

una madre, tanbién es cierto, que la finalidad constitutiva —

del derecho, o bien de la norma o normas que regulan la con—

ducta, no alcanzan a por lo menos restringír en lo mas mínimo

a los sujetos, este tipo de conducta, la cual provoca un ver
dadero problema social; ésto es, que no puede hablarse de un_

pseudo-padre, o bien, de una pseudo-madre dentro de las rela
ciones familiares existentes, ya que, si ésto es así, lo que_

podemos apreciar es que, las relaciones sexuales sean concide

radas como una mera conducta lasiva y laxativa de los hombres

, lo cual viene a romper con la finalidad establecida por el_

derecho y en consecuencia la procreación degeneraría la des-
cendencia, en virtud de que los hijos habidos por este medio_

extramatrimonial, en ningún momento llegarían a concebir una_

completa integración de familia.

El derecho de familia en México, pretende de alguna - manera salvaguardar los intereses, o bien, derechos de los reconocidos fuera de matrimonio, no obstante lo anterior, estimamos que aún existen lagunas jurídicas y verdaderas incertidumbres dentro de las relaciones familiares extramatrimonia—les, ya que no se aprecia una justicia real, como lo aparenta el derecho, por lo que coincidimos con el argumento de justicia que sostiene Castán Tobeñas citando a Dante cuando dice:

"....es real y personal proporción existente entre los hom—bres, que observada, conserva la sociedad y perturbada la deg

truye." (24).

Es por lo anterior que sostenemos la existencia de una despro porción jurídica sobre el término de justicia en nuestro Dere cho Civil vigente. Por otra parte, como lo hemos mencionado - reiteradamente, la base de integración de la familia, es el - matrimonio, en consecuencia, cuando existen hijos habidos fue ra de matrimonio, es difícil hablar o bien interpretar que -- los fines del derecho (justicia, seguridad y bien común) se - cumplan en todo su contexto jurídico, en virtud de que el hijo habido fuera de matrimonio y aún reconocido, corre el ries go de quedar plenamente desprotegido jurídicamente y por que no decirlo también socialmente, ya sea por el abandono de uno o bien de ambos padres (si es que así se les puede llamar), no obstante existan leyes protectoras, que estimamos queda----rían inaplicables.

Lo óptimo sería que los fines del derecho aplicables_
al matrimonio se cumplieran objetivamente, ya que si consideramos que el matrimonio es la unión de un hombre con una sola
mujer, y que no existe factor alguno que los releve de los de
rechos y obligaciones creados a través del matrimonio, para con los hijos nacidos dentro de éste, conforme lo establece nuestro Código Civil, ordenamiento jurídico que contempla ade

⁽²⁴⁾ José Castán Tobeñas. "La idea de la Justicia"._ Editorial Reus, S. A. Madrid. 1968. Pág. 13.

más, prerrogativas de bienestar, que otorga a los nacidos fuera de matrimonio, mismas que deben aplicarse, sín mediar su posición jurídica, como hijos habidos fuera de matrimonio, — además de que son estos últimos, los que reciben la carga dedenominarlos "medios hermanos", tal como lo establece el artículo 1631 del Código Civil, que dice: "Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos." (25), en consecuencia es apreciable la desigualdad, no también subjetiva.

⁽²⁵⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal, 56a. ed. Editorial Porrúa. México 1989. --- Pág. 490.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO.

- 1.- Generalidades.
- 2.- Concepto.
- Formas de reconocimiento de acuerdo al artículo 369 del -Código Civil.
- 4.- Alcance del reconocimiento.
- 5.- Impugnación del reconocimiento.
- 6.- El principio de autenticidad del reconocimiento.
- 7.- Carácter irrevocable del reconocimiento.
- 8.- Elementos esenciales del reconneimiento.
 - a).- Manifestación de la voluntad en el reconocimiento.
 - b).- El objeto en el reconocimiento
 - c).- Reconocimiento que realiza la norma jurídica a la manifestación de la voluntad.
- 9.- Elementos de validez del reconocimiento.
 - a).- Capacidad en el reconocimiento.
 - b).- Vicios de la voluntad en el reconocimiento.
 - c) .- Ilicitud en el reconocimiento.

Conclusiones.

CAPITULO III.

DEL RECONOCIMIENTO.

1.- Generalidades.

Precisar el estudio derivado del reconocimiento, -nos lleva a postular lo ya escrito por la profesora Sara Montero Duhalt en su obra Derecho de Familia, que dice; "Tradi-cionalmente se ha considerado al matrimonio, como la forma le
gal, ética y socialmente aceptada de establecer relaciones -sexuales. La tradición, sin embargo, empieza a resquebrajarse.
En los tiempos actuales, cada día es mayor el número de parejas jóvenes que unen sus vidas sin sujetarse al vínculo matri
monial.

No obstante, sigue siendo el matrimonio la institución que otorga seguridad jurídica, tanto a los miembros de la pareja como, y muy especialmente, a sus hijos."(1).

Reiteramos que,independientemente de los postula-dos jurídicos del reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio, es necesario insistir en aquellos casos donde el he-cho de la procreación se deriva de relaciones íntimas fuera de todo orden social y moral; así, citando a Recaséns Siches,

⁽¹⁾ Sara Montero Duhalt. "Derecho de Familia". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., 1987. México. Págs. --302 y 303.

al escribir sobre la felicidad neral y l'italicidad junifica nos dice: "La moral no pile que seaces fieles a mosotros mismos, que respondamos auténticamente a nuestra misión en la vida. En cambio, el Derecho nes pide sele una felicidad externa,
una adecuación exterior a un orden establicido. (2).

En este caso es específicamente cumdo se trate de personas que no obstante estén unidas por el matriconio, aún así -tengan relaciones sexueles fuera del mismo, y que en un momento determinado culminen con la procresción, y conciderando esta actitud contraria a todo orden social. Nuestro Código Civil_
vigente establece la institución potestativa denominada del re
conocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, del ar
tículo 360 al 300.

Si consideramos que en el compo del Derecho, la justicia es un valor supremo y per ende justo a las necesidades mismas de la sociedad, ésto no deja de implicar resenes de iondo que pueden considerarse contrarias al orden jurídico y por lo tanto arbitrario, como lo es el tema que nos cupa, y si Reca--sens nos dice: "Si bien en algún esso concreto es pecible que el contenido de un mandato arbitrario parezca justo y acertado y aun más justo del que se derivaria del ber cho vigente-, -

⁽²⁾ Luis Recasens Siches. "Tratado General e Filocofía del --Derecho". Sexta Edicción, 1978. Editorial Porrua .A., ---México. Pág. 178.

no obstante, hay que reconcer que la arbitroriedad, tan sólopor ser tal, resulta la pl ga mayor que meda sufrir la sociedad. Porque, aun en el caso de que el mandato arbitrario se -quiaso por una buena intención, destruiría el elemento escencial de la vida jurídica, la fijeza, la inviolabilidad de las_
normas; en suma, la seguridad. " (3).

Artonio de Ibarrola dice: "... en derecho sólo son consideratos los que son resultado do generación del tembre y cujer.

Pero estos hijes, per razones de orden rell isso, coral,sociológico y jurídico mantienen con sus padres relaciones dedistinto carácter que se resuelven en veriedad distinta de derechos, según haya sido más o menos lícito el ayuntamiento car
nal de sus padres desde el punto de dista de la Religión, de la organización económica y jurídica del ambiente y época social y femiliar en que nace, siendo estas condiciones de ordenamiento preexistente las que determinan Jas distintas el ses_
de hijos que el Derecho conoce y reglamenta.

604.- Nuestro código actual sólo distingue a tijos o cidos dentro del matrimento y fuera del matrimento, y de hecho les concede idénticos derechos, sin tener en cuenta que el núcleo fundamental de la socied des la familia, y ésta tiene -por base al matrimento. La generación dentro o fuera del misso
y desentre éstas la que de o menos ataquen la permanencia --

⁽³⁾ Luis Recesens Siches. Ob. Cit. Pág. 217.

y dignidad del núcleo conyugal deben tomarse en cuenta por el_ Derecho." (4).

La razón de una existencia ordenada acorde a cualquier tiempo y lugar es la imperancia de la institución del matrimonio, como único fin teológico, sociológico y jurídico de la pareja humana y así citando al Pbo. Francisco Ginebra, de la Compañía de Jesús nos dice: "Porque la propagación del linaje -humano debe hacerse de un modo conforme a la naturaleza racional del hombre; en éste la sensualidad y demás paciones debenestar sometidas al imperio de la razón; es así que esa subor-dinación no estaría debidamente regulada, si el matrimonio nofuese sociedad duradera, pues las pasiones de los cónyuges carecerían de freno; de consiguiente, la propagación del hombresería de peor condición que la de los animales, pues al paso que éstos obedecen la ley de su instinto, el hombre no tendría
sino la pasión." (5).

⁽⁴⁾ Antonio de Ibarrola. "Derecho de Familia". Se--gunda Edición, 1981. Editorial Porrúa, S.A., México, Págs. 391 y 392.

⁽⁵⁾ Francisco Ginebra. "Principies de Etica y Derecho Natural", Editorial Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. ---1889. Pág. 149.

2. - Concepto.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciciones Jurídicas nas dice, que el reconocimiento es; "La manifratación espantánea de voluntad de uno a de achor procenito res de considerar como hijo al habido tuera de matricipio."(6)

El maestro Rojina Villegas, manificata al respecto:"El reconocimiento es un acto jurídico unilutoral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud o l cuad se su en, poraquel que reconoce y en favor del reconocido todos los dere--chos y obligaciones que atribuye la filiación."(7).

Non-appyamos en este caso por le establecido en elDiccionario Jurídico entes mencionado, en virtud de que el reconocimiento es en primer término: "La manife tación de volumlad de uno o de ambos procenitores ..."(8), ey en tecendo término que sí efectivamente la finalidad es: "...considerar como hijo al habido fuera de matrimonio."(9). Y desde el punto-de vista estruciamente jurídico, lo sustent do por la Doctoraen Perecho Sara Fontero bubalt, la cual considera al reconoci-

⁽⁶⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccion rio Jurídico Mexicano". tomo VII. Editorial Porrúa S. A. 1985. México. Pág. 351.

⁽⁷⁾ Rafac | Rojima Vilegas, " Compendio de Defecto Ci VII tomo 1. Décimo Guinta Edición, Editorial Cortús 5. A. Méxi co. 1978. Páo. 462.

^{(8) &}quot;Diccionario Jurídico Méxicana", Cr. Cit. Pág.2-

⁽⁹⁾ Idem. Pág. 351.

miento como una mera forma de fillación extramatrimonial di-ciendo: "Fillación extramatrimonial es la relación jurídica en
tre progenitor e hijo que surge del reconocimiento voluntario_
realizado por el primero, o por sestencia que cause ejecutoria
imputando la fillación a cierta persona." (10).

Como es de apreciarse, en el reconocimiento se pre-tende otorgar un vínculo apegado a la justicia, no tan sólo ma terial sino jurídico, por lo que reiterando al respecto insistimos en la tesis sostenida por Lastán Tobeñas que dice: " La justicia es real y personal proporción existente entre los hom bres, que observada conserva la sociedad y perturba a, y la -destruye." (11). Esto significa que la razón del hacer sobre las cosas existentes redundan en la voluntad misma del homore las cuales valoradas intrinsecamente, virtualizan la naturaleza misma de lo que es justo y que por ende debe ser idual para todos, mas sin embargo, en la actividad constante del hombre, este no alcanza a distinguir sus proplos valores universales tales como el amor, la sinceridad, la lealtad, la amistad, la felicidad, y en este caso lo más importante en las relaciones. matrimoniales, la fidelidad, el respeto y porque no la decen-cia misma, y quizás, abarcando el extremismo, no podemos ima--

⁽¹⁰⁾ Sara Montero Duhalt. "Uerecho de Familia". Editorial Forcúa, S.A., Tercera Edición. 1987, México. Pág. 302. (11) José Castán Tobeñas. "La idea de la justicia". Ed. Reus, S.A., Madrid, 1968. Pág. 13.

ginar que pueda diferenciar lo justo de lo injusto; lo idual - de lo desigual; el bien del mal. Para el hombre todo parece -- redundar en un solo efecto, es decir, en el caso que nos ocu-pa, simplemente satisfacer su propia lividinés, la cuil lleva como consecuencia el engendramiento de criaturas desvalidas, y que en sí pretente el reconocimiento, otorgarle un derecho que desde el punto de vista de la naturaleza jurídico-potestativa del reconocimiento, es acreedor a todos aquéllos para hienes - otorgados por la sociedad misma; la cual lo proteje a través - de esta figura del reconocimiento; sin mediar en el fondo las consecuencias éticas y porqué no psicológicas a las que tiene que enfrentarse en un momento determinado.

En resumen, a la sociedad actual únicamente le interesa proporcionar padre y madre a estos hijos procreados fuera de matrimonio, sin importar el menoscabo integral de su personalidad. 3.- Formas del reconocimiento de acuerdo el artículo 369 del -Código Civil.

Nuestra virtual existencia, dentro de una sociedad donde se ha impregnado en una forma totalitaria de principios categóricos, como son la libertad y la modernización, propia-mente impulsados por una revolución moral totalmente adversa a la ética, a la axiología y a la psicología misma, respaldada
por una institución jurídica, podríamos decir, casi paternofilial, donde la conducta del hombre pretende alesorar su propia
hidalguía, sin darse cuenta, que lo único que encierra es una_
conducta maquiavélica, ésto es, con respecto a los hijos habi-dos fuera de matrimonio.

El Código Civil vigente al especificar sobre el reconocimiento de los nacidos fuera de matrimonio, establece diversas modalidades en que puede llevarse a cabo: "Art. 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes;

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del --Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo juez;
III.- Por escritura pública;

IV .- Por testamento:

V.- Por confesion judicial directa y expresa."(12).

Por lo que respecta a la fracción I, es indudable -que en un Estado de Derecho como el nuestro, el formulismo es_
una de las partes importantes, obviamente con el propósito de_
justificar su propia actividad como ente regulador de la con-ducta del hombre en sociedad y dice la fracción I: "En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil." (13).

Es perceptible en esta fracción que, el legislador - desde el punto de vista formal, pretende otorgar el máximo de seguridad al estado civil de los nacidos fuera de matrimonio, que sin lugar a dudas es parte importante en el mismo reconocimiento, y siendo así, el tratadista Gioele Solari, citando a - Bentham dice: "La seguridad es la primera y más importante condición de la felicidad humana." (14). Y desde este punto de -- vista consideramos que dada la situación que guarda nuestra sociedad actual, es meramente utopía considerar que la seguridad o bien el simple hecho de comparecer ante dicho funcionario, - éste le reditúe todos aquellos pesares a que va a ser sometido después del reconocimiento.

En consecuencia la fracción II, al indicar que el re--

⁽¹²⁾ Leyes y Códigos de México" Código Civil para el -Distrito Federal, dit. Porrúa,58a. Edic. México 1990, Pág. 113. (13) Ob. Cit. Pág. 113.

⁽¹⁴⁾ Gioele Solari. "Filosofía del Derecho Privado". Tomo 1. La idea fundamental. Ed. Palma. Buenos Aires 1946. --Pág. 398.

⁽¹⁵⁾ Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 113.

conocimiento también puede ser: "Por acta especial ante el mis mo Juez. " (15), es considerar otra forma a través de las cuales se puede comprobar que el bijo procreado tiene un padre y una madre; sin que por ningún motivo se establezca la naturale za misma de su procreación, así el artículo 370 del Código Civil nos establece que: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reco nocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente il gibles". (16).-Insistimos en que no es posible que una sociedad por muy revolucionada que esté, deje pasar desapercibidos los compromisos formales a los que en un momento determinado el reconocedor, o bien los reconocedores estén sujetos, y en este caso lo sería el matrimonio; sin embargo es redundante y por más contusa, -nuestra realidad, ya que emergemos con valores ilusorios y sin retén en la vida misma, es decir, reflexión. A ésto podemos ar gumentar lo establecido por la Enciclopedia Jurídica OMEBA. -que dice: " Esta capacidad de sen'ir, de pensar la justicia y de proferir lo justo de lo injusto es por lo pronto, una facultad de que el hombre está dotado para subvenir a su propia e interna conveniencia ... lo justo debe ser cumplido aunque no-

⁽¹⁶⁾ Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 113.

al tiempo mismo, prefijando en sus normas no la seguridad, sino mas bien la garantización de tales; así lo menciona también
la ya citada Enciclopedia Jurídica cuando nos dice: "El Dere-cho es seguridad; pero Aseguridad de que?. Seguridad en aque-llo que a la sociedad de una época le importa fundamentalmente
garantizar, por estimarlo includible a sus fines. De aqui queel contenido del Derecho varie según los pueblos y los tiempos
en el proceso de la historia..."(18).

Otra modalidad del .econocimiento la especifica la fracción III, que dice: "Por escritura pública." (19) y dado lo anterior cabe agregar al respecto, que no es posible pensar
en que lo que se detrmina es justo para uno mismo como para -los demás; y en el caso que nos ocupa es verdaderamente difícil, sino es que imposible, pensar que al llevar a cabo el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, se considere que esté actuando con justicia, y a ésto dice Recaséns_
Siches: "...de que si bien hay criterios ideales de justicia -

⁽¹⁷⁾ Ob. Cit. Pág. 243.

⁽¹⁸⁾ Leyes y Códigos de México, Ob. Cit. Pág. 113.

⁽¹⁹⁾ Idem. Pág. 113.

ch, sin embargo, éstos no bastan para la elaboración de un -programa concreto de derecho; que hay que tener en cuenta además de puntos de vista relativos a las circunstancias especiales de pueblo, ciudad, época y situación histórica." (20).

Otra modalidad la especifica el mirmo Código Civil,en su fracción IV, que dice: "Por testamento.". (21).

Consideraciones aún más redundantes, y como se aprecia en el artículo 369 y fracciones de diche ordenamiento legal, se pretende por cualquier medio, hacer valer los derechos de los hijos habidos fuera de matrimonio, y en esta fracción, tal como se establece, puede lleverse a cabo por disposición etestamentaria, a lo que podemos decir; que en estos casos se en hacen resurgir diversos tipos de pretenciones, por un lado, especiendo el derecho a que se tiene en un momento determinado y que siendo la última voluntad del testador, debe necesariamente cumplimentarse, significando ésto, que se otorgará en una justicia aparente, pues el testador materialmente núnca se integrará al núcleo familiar del reconocido; y por otro lado, otorgar bienes materiales al reconocido, pennando que al hacer lo resolverá todo lo inherente al despliegue de su conducta en

⁽²⁰⁾ Luis Recasens Siches. "Tratado General de Filo sofía del Derecho". Sext. Edición 1978, Editorial Porrúa. MéxT co. Pág. 426.

⁽²¹⁾ Leyes y Códigos de Néxico. Ob. Cit. Pág. 103.

livida ya consumada en su totalidad ésto es, haber procreado un hijo o hijos fuera del matrimonio, por lo que en ambos la-dos es notoria la falta de apreciación subjetiva y axiológica del propio reconccimiento. Sin embargo, para el legislador - aún cuando sus raronamientos vayan en contra de la naturaleza misma del hecho que lo motivo a crear dicha norma el Juez debe rá aplicarla aún en sentidos contradictorios; así el jurista -Juan Manuel Teran aplicando una terminología subjetivista y -analizando los valores dice: "¿ será posible explicar los fi-nes del derecho, como son el ideal de justicia el bien común,el orden, la seguridad en las relaciones socibles desde el punto de vista subjetivo?. Si, es afirmativa la contestación: - v.gr. . el Juez, para decidir conforme a derecho y con vista a la justicia o el legislador tendrá que inspirarse en desens contradictorios teniendo que prevalecer todo critério por ---iqual; es decir, el juez fallará pulverizando las dispocisio-nes legales, para dar satisfacción a los deseos de los sujetos incluso contradictorios. " (22).

Y por último, el citado artículo 369 de nu stro Códi qo Civil, en su fracción V, nos dice: "Por confesión judicial directa y expresa." (23)

⁽²²⁾ Juan Manuel Teran, "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, Octava Edición, 1980, México, Pág. 203.
(23) Leyes y Códigos de México, Ob. Cit. Pág. 113.

Al analizar esta fracción concretamente podemos decir, que al llevarse a cabo una impugnación de la paternidad o bien de maternidad deben necesariamente aflorar los fines -del derecho, los cuales una vez valorados se precisarán, que efectivamente nos encontramos ante un encubrimiento dentro de_
las relaciones extramatrimoniales, respecto a la conducta que_
los sujetos desplegaron, aún con conocimiento de causa, es decir, que ambos tengan existente un matrimonio, el cual les impida llevar una vida legal en común, y que no obstante ello -consintieron en llevar adelante su propia lascividad.

Así podemos insistir en que la realidad vivida por el hombre, se encuentra fuera de todo margen recionalista, don de su propio ser y el mundo de los valores, son meras apreciaciones metafísicas, que lo desconectan de la realidad y por etanto, prefiere vivir, sin sober vivir, y a ésto, el filósofo. Hartmann nos dice: "Hoy ya no se edifica de elementos la conciencia. Justamente los elementos no sean dejado ver puros en ninguna parte. Lo dado efectivamente en la vivencia son siemero conexiones, totalidades pero estas señalan inequivocamente por todas partes en la dirección de lo novivido." (24)

⁽²⁴⁾ Nicolai Hartmann . " Ontología ". 1. Fundamentos. Trad. José Gaos. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. 1965. México. Pág. 12.

De lo anterior se desprende que los fines del dereguardan posturas meramente positivistas y estructurales, por ejemplo: el artículo multicitado, por una parte postula las -diversas modalidades del reconocimiento y por otra, el otorgar
un derecho al reconocido; primero tener un padre y una madre,y segundo dotarlo de una seudo-familia, ésto implica una desorientación a la aplicación del fin del derecho, en grado tal que la justicia no tiene una definición específica.

Los tratadistas y pensadores del derecho a través de la historia nos han legado diversas asepciones respecto a la justicia, diciendo: "Pitágoras; la justicia es un número cuadrado". (25). "Cicerén; ... atribuir a cada quien lo suyo." -(26). " Santo Tomás de Aquino; ... es propio de la justicia or
denar al hombre con sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, -pues se dice que se ajustan las cosas que se inualan es con -otro. " (27). " Rousseau; ... el primer sentimiento de la justicia no nos viene de la que nosotros detemos, sino de la que_
nos es debida." (28). " Rafael Preciado Hernández; la armonía_
e igualdad postuladas por el orden ontológico ...y coordinan --

⁽²⁵⁾ Luis Recasens Siches. On. Cit. Pág. 482.

⁽²⁶⁾ Ob. Cit. Pág. 483.

⁽²⁷⁾ Idem. Pág. 484.

⁽²⁸⁾ Idem. Pág. 486.

las acciones entre los hombres y las ordena al bien común" -(29).

hombre a pretendido sojuzgar las diversas formas de conducta - existentes en la sociedad y en el derecho mismo, a través de - la configuración de diversas hipótesis sobre la justicia tra-tando en sí de fortalecer la estrucutra misma de la sociedad.- en consecuencia, si analizamos detenidamente los diversos conceptos, se puede concluir, que la justicia es considerada como un factor de necesidad, y no como un valor eminentemente es trucutral de la vida del hombre y siendo así, nosotros sustentamos que la justicia es; principio y fin de la estabilidad -- psíquico-evolutiva del hombre, dentro de la útica, de la axiología, la ontología, la psicología y la teología, encounadas -- a el perfeccionamiento de un ser racional.

Como consecuencia de esta actividad del hombre en la sociedad al aplicar su conducta dentro de estes principios éticos axiológicos, ontológicos, psicológicos y teológicos, encontramos implícita la seguridad, la cual podemos el finirla como; derivación de lo que es justo, racional y de apego a vivir enun Estado de Derecho, que observado, conservará una estabilidad homogénea entre hombre y ley.

⁽²⁹⁾ Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pag. 487.

A .- Alcance del reconocimiento.

El reconocimiento como se ha mencionado anteriormente es considerado como un derecho potestativo, aún con la in-congruencia respectiva de la filiación, pretende por cualquier medio proteger principalmente los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociendo tales derechos nuestro. Código Civil para el Distrito Federal vigente, al establecer ción de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con reción de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." (30)

En este artículo, encontramos manifiesta la naturale za misma de la procreación, en la cual, se observa técnica y puridicamente no haber imposibilidad alguna para determinar el derecho potestativo del procrear. Sin embargo, a la luz de la razón y del derecho, en primera instancia se percibe, la existencia del derecho potestativo instituido y en segundo lugar la posible negación de dicha institución potestativa, por que si bien es cierto que todo hijo procre do tiene el serecho — inalienable de tener un padre y una madre, también es importante observar, que en algunos casos este reconocimiento se lleva

⁽³⁰⁾ Leyes y Códigos de México, "Código Civil para el Distrito Federal", 58a, Edición, Editorial Portúa, México 1990 Pág. 112.

a cabo por personas con verdaderos deseguilibrios psico-sexuales, por ejemplo: los adulteros, amantes o como se les quiera_ llamar, tendrían siempre el impedimento para llevar el producto de su infidelidad, pera que éste disfrutara de una familia_ real y juridicamente establecida.

En nuestra socieda noterna, donde impera como ya seha dicho, una revolución moral en la que las cosas no son tancritalinas como deberían ser; sin embergo, el mal no es de aho
ra, sino más bien desde que el hombre comenzó a superar la etapa salvaje es decir, a vivir en comunidad. Visto lo anterior,necesario es actualizar nuestro Derecho, a efecto de que al impartir justicia ésta no sea contradictoria o confusa, tal como
lo menciona el jurista Hans Kelsen que dice: "... justicia. Es está la expresión para el orden social absolutamente justo;
un orden que logra perfectamente su objetivo, en cuanto satisface a todos. El annelo de justicia es - psicológicamente considerado - el eterno anhelo del hombre por la telicidad, que como ser individual, no puede encontrar, y, por lo tanto, busca en la socieded. Llámese "Justicia" a la felicidad social."(31).

Presente en nuestra sociedad la llamada revolución -

⁽³¹⁾ Hans Kelsen, " La Teoría Pura del Derecho", Editora Nacional, 2a, Edición 1976, México, Pág. 38.

moral, donde los valores universales han caido en el obsoletis mo y el hombre es conducido hacia la fatalidad, por lo que es lógico advertir, a medida que ésto avanza el der cho positivo va prediendo su fuerza reguladora, dadas las múltiples formasde conducta que se proyectan en nuestra sociedad, y sla esto. le adherimos que muestro cuerpo de leyes no lo conforman emi-nentes juristos sino más bien, por políticos que únicamente -les interesa recipir un pago por sus servicios, nos atrevemos a decir que en México nuestra justicia, está en el pensamiento y estructura no de juristas, sino más bien de magnatos del derecho, y a ésto Kelsen nos dice: "Ante la presencia de un or-den social absolutamente bueno, resultante de la Naturaleza. de la razón o de la voluntad divina. la actividad del legislador estatal sería la insensata tentativa de una iluminación ar tificial a la luz solar. Pero la objeción corriente: hay sin duda une Justicia, solo que no se deja determinar - o lo que es lo mismo determinar univocamente - , es en sí misma una con tradicción y en esta contradicción está el encubrimiento tipicamente ideológico del verdaderamente estado de cosas, asaz do loroso. la justicia es un ideal irracional. Per indispensable que sea el querer y a lograr del hombre, no es accesible al conecimiento" (32).

⁽³²⁾ Hans Kelsen . Ob. Cit. Pág. 41.

En el otro extremo de la justicia po emos encontrar_ el bien común, el cula podemos definirlo como; finalidad pre-sente y futura de un sistema normativo, que poryecta al hombre para que viva en armonía y conozca la felleidad postrera. 5.- Impugnación del reconocimiento.

Ante el procedimiento que se lleva a cabo para reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio y su impugnación —
propiamente dicha, encontraremos diversos aspectos de revela—
ción, no instantáneamente, pero sí al paso del tiempo, de las_
verdaderas intenciónes de los reconocedores para con los reconocidos y viceversa.

Como se ha mencionado en los antecedentes de ésta in vestigación, principalmente en el Derecho Romano, que ante una adrogatio se podía extinguir eventualmente un culto doméstico, es decir, que en algun momento se podía atentar al patrimonio_familiar, siendo así, el jurista Margadant nos dice: "De ahí eque la Roma republicana exigía para ésta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Dioclesiano decidió que_la aprobación personal del emperador era necesaria para la =-adrogatio, además, claro está del consentimiento del adrogante y del adrogado."(33).

En el Derecho Civil vigente encontramos cierta semejanza: "Art. 376. Si el hijo reconocido es menor puede recla--

⁽³³⁾ Guillermo Floris Margadant. "Derecho Romano". -Editorial Esfinge. México. 1977. Pág. 205.

mar contra del reconocimiento cuendo llegue a la mayor edad" (34).

A esto, cobe agregar, el comentario del jurista Cruz_Ponçe que dice: " la ley no señala la forma de hacer enta re-climación ni sus efectos. No indica si es noces rio invocar cau sales específicas o basta simplemente con municestar la inconformidad con el reconocimiento para que este que de sin efecto.

Al parcec esta deblera ser la solución pur un el legilador en varias disposiciones juntado a les hijos de reconscimientos no deseados en vos de peneticiones los occurre en el caso que contamble el orificulo 16 3.

A los mayores de redad, la ley les de la opertunidad - de rechazar el reconocimiento; en campio - los meneres no les otorga iqual derecho y les deja sujetos at artitrio del tutor. De ahí que parezca lógico que la ley les otorque en el aticulo que se comenta la opertunidad de desconocer el reconsision to de que fueron objeto durante su incapacidad." (35).

Reafirmando lo anterior, la jurista Montere Duhalt -- dice al respecto: "Tiene este derecho, en atimor lugar,el hijo

⁽³⁴⁾ Leyes y chilgos de l'éxico "Cédige chyit en et --Distrito Federal", 58%, Edicién, Edil, Porrúe, Míxico, 1690, -Pág. 114.

[&]quot;Código Civil del Distrito de Investigaciones Jaríficas, 1884. -- "Código Civil del Distrito Pederal en materia Bamán y para--- toda la República en materia Pederal", fom na do, fibro 19 de las Fersones. Tomo I. Editorial Perrúa, Míxico 1887. Pág. 256.

que fue reconocido siendo renor de cdad. Al llegar a la mayorría de dad tiene dos eños para intentar la acción de impugnación si untes tuvo naticias del reconocimiento, o dos años, -e partir de la fecha en que la adquiriró (Art. 277).

A más tol hijo pueden ejercer el derecho de impugnar el reconocimiento: La madre, cuindo no se obtavo su consentimiento para efectuario (Art. 379); la majer que se a nertado como madre con respecto al hijo reconocido (Art. 378); el liinisterio Público, cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor; el progenitor que reclame para si tal carácter con exclusión de quien puediere hicho el reconocimiento indebitamente, o sólo para el efecto de la exclusión;
el Tercero afectado por obligiciones derivadas del reconoci--miento y legalmente efectuado, tiene este derecho en vía de -excepción (Art. 368):

Ninguna acción de impugnación puede proceder por causa de herencia cuendo se trata de privar de ella a un renor -reconocido (Art. 168" (36).

Ahora bien, citaudo un comentario del Professo Galindo Galilas dice que: " Como acto jurídico, el reconocimiento es la efirmación del padre. " (137).

⁽³⁶⁾ Sara Montero Dubult "Derecho de Parilla". 3a. -Edictón. Edit. Porrúa. Máxico 1987. Págs. 308 y 309.

(37) Ign.clo Galindo Garílas. "Derecho Civil" Parte -General, Personas, Familia. Edit. Porrúa. -- la. Edición. Máxico.
1973. Pág. 604.

Visto lo anterior y a la luz de los fines del dere-scho, el reconocimiento de los hilos (uera de matrimonio, el de recho Postivo en mingún memento precisa la ellas consecuencias inherentes al case concecto de que se trate, y por lo tanto de ja concretamente abierto el desarrollo y destino del reconocido, provocando con ésto la ruptura de un fin eminentemente social, como sería la integración familiar; con ello jueremos de cir que el hombre a cada día y a cada instante se aleja más y más de su finalided última, que és Dios y por lo trata el bienestar femiliar es más ifficilde alcenzar, así Prediodo Mernández citando a Delos dice: "... El Bien Común es: El conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espirionatural." (38).

Desde el punto de vista jus-n-turalista es concepto - valido, y no así por el Derecto Positivo pues éste és finalmen te formalista, abora bien, cabe soregar que la Hinalitat del - bien común, naturalmente no es condicionante como en el Dere-cho Positivo, está es libre e inmediata a la realidad del hombre conforme a su destino natural y espicitual, por ionde es - conducido éste para vivir en un plano de securidad, de bienestar y de justicia inminente.

⁽³⁸⁾ Rafael Preciado Hernández" Lecciones de Filoso-tia del Derecho". UNAM. México 1986. Pég. 202.

Así el jurista alemán Gustav Radbruch dice: " III.el conflicto más importante es el que media entre la justicia y la seguridad jurídica. La seguridad jurídica reclama que el Derecho Positivo se aplique, aun cuando sea injusto, y nor -otra parte, la aplicación igual lo msimo hoy que mañana, su aplicación a unos y a otros, sin distinciones, corresponde -precisamente a aquella igualdad que forma la esencia de la -justicia: lo que ocurre es que, en este caso, medido por el rasero de la justicia, lo injusto se reparte justamente y por igual entre todos, por donde el restablecimiento de la justicia requiere ahora, antes de nada, untrato iqual, es decir, una injusticia. Siendo, por tanto la seguridad jurídica una forma de la justicia, tenemos que la pugna de la justicia con la se guridad jurídica representa un conflicto de la justicia consi gomisma por eso éste conflicto no puede ser resuelto de una manera univoca...Sin embargo, por regla general la seguridad jurídica que el Derecho Positivo confiere justificará también precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho Positivo en cierta manera injusto..." (39).

De esto deducimos que los fines del Derecho (justicia, seguridad y bien común) ante la impugnación del<u>r</u>econocimie<u>n</u>

⁽³⁹⁾ Radbruch Gustav, "Introducción a la Filosofía - del Derecho". Fondo de Cultura Económica, 4a. reimpresión --- 1985. Pág. 44.

to, desde un punto de vista objetivo cumple con su tinalidad_ legalizadora del acto mismo del reconocimiento, pero per otro lado degenera en todos los aspectos facto materiales como es_ pirituales la realidad postrera del hombre. 6.- El principio de Autenticidad del reconocimiento.

La autenticidad del acto del reconocimiento la encontramos regulada en nuestro Código Civil que dice: " Art. 359._ El reconocimiento de un bijo nacido fuero de matrimenio, de -berá bacerse de alcuno de los modos siguientes:

> 1.- En la partida del macimiento, ante el Juez del --Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Juez;

TII.- Por escritura pública;

IV .- Por Testamento;

V .- Por confesión judicial directa y expresa." (40).

A ésto, el jurísta Rojina Villegas; considera como -una mera solemnidad diciendo: "... es una formalidad especial
de la cual depende la existencia del acto jurídico." (41).

Dentro de una sociedad donde el-Dérecho es imperante, la justicia es un simple proceso de transformación, donde el - individuo es parte importante para que se cumpla el fin del -- mismo; así citado al jurista Juan Manuel Terán dice: "...só-- lo p deía darse la justicia cabal si todos los contratos, to--

⁽⁴⁰⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Pejeral ". 58. Edición. Edit. Porrúa. México 1990. -Pág. 113.

⁽⁴¹⁾ Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho --Civil. Tomo I. 15a. Edición. Edit. Porrús. México 1976. Pég. -491.

das las instituciones, todas las ramas del Derecho y todos los hombres fuesen a la perfección justos; de otra manera siempre_ és y será una idea la justicia." (42).

Esto, da a entender, que la justicia es únicamente — apreciada desde un punto de vista materialista y menos subjetivista, es decir, encaminada bacia aspectos de hecho y no de — análisis intrínsecos de la conducta; así, esto se reofirma por lo manifestado por García Maynez, que citande a Kelsen dice; ""Justicia", en este sentido, significa legalidad; "justo" es — que una regla sea efectivamente aplicada en tolos aquellos casos en que de acuerdo con su contenido, debe anlicarse. "Injusto" es que la regla sea aplicada en un caso y deje de aplicare se en otro semejante y esto parece injusto independientemente del valor intrínseco de la regla general cuya aplicación se — examina. Justicia, en el sentido de la legalidad, es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino a su aplicación." (43).

Por otro lado, y con relación a la finalidad del Derecho, la seguridad viene a seguir jugando un papel imperativo , de la justicia, en el Derecho Positivo y obviamenta, alejando de la realida humana, a los seres que élla misma regula, -

⁽⁴²⁾ Juan Manuel Teran. "Filosofía del Derecho". 11a Edición. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 330.

⁽⁴³⁾ Eduardo García Maynez, "Positivismo Jurídico, -Realismo Sociológico y Iusnaturalismo", U.N.A.M., 4a, Edición México, 1989, Págs. 25 y 26.

en virtud de que la norma, buena o mala debe necesariamente -acatarse; es decir, el Estado o el propio organo legislativo -que lo expidio, a través del organo aplicador, la va a ser cum
plir, dado que ésta es obligatoria y general. Y,ante tales manifestaciones el berecho Positivo, cumple con un valor de orden, en tanto que se cumple con el fin específicio de seguri-dad, bienestur y justicia social, así García Haynez citando a
Bobbio dice: "...sostiene que esas Leyes - justas o injustas,
buenas o malas merecen acatamiento, en cuanto permiten realizar valores como los de orden, seguridad y justicia social, -sin los que ningúna sociedad podría subsistír." (44).

Siendo así, podemos indicar que el Derecho positivo no aprecia finalidades sino valores, aspectos totalmente disín volos, ya que, en tanto los primeros deben hacer referencia a ciertos análisis de fondo, los segundos únicamente se aprecian en la medida en que las normas son aplicadas. Ante lo manifestado se puede profundizar, que la autenticidad del reconocimiento, contemplada en el atículo 369 del Código Civil en cita y ante los cinco postulados reguladores del reconocimiento, — mencionados al inicio de éste tema, la finalidad se contempla como un propósito de reafirmar el poder de mando del Estado, a tal grado de no interesarle avalar intrinsecamente, es decir, el móvil de la conducta del hombre y su trascendencia social,

⁽⁴⁴⁾ Cb. Cit. Págs. 17 y 18.

por lo que, se demuestra la sobre-protección y encubrimiento - de la conducta ilícita del hombre, y por lo tanto el fin del - Derecho, a la par con el fin primero y último del hombre, se - van desvaneciendo ontológica, axiológica y teleológicamente en el mismo Universo, reduciendo su esencia a la nada, a tal grado de reducir la calidad humana a la de las bestias.

7.- Caracter irrevocable del reconocimiento.

Se reafirma la imperatividad del Derecho Positivo, ante este acto jurídico, en virtud de consideracio irrevocable
, sin embargo, otorga medidads condicionantes para que éste -pueda en algun momento impugnarse, esto es, que haya existido
en el momento del reconocimiento, error, engaño, violencia o algun otro vicio del consentimiento; el Código Civil para el Distrito Federal postula que: "Art. 367. El reconocimiento no
es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene, por revocado el reconocimiento." (45).

Tal como se aprecia en seguida, el Código Civil, noconcuerda sus términos fehacientemente, en virtud de que en su
última parte dice: "...y se ha hecho en testamento, cuando --éste se revoque, no se tiene, por revocado el reconocimiento."

(46), se contradice a lo establecido en los artículos 1295 y 1558, que a la letra dicen: "Art. 1295. Testamento es un actopersonalisimo, revocable y libre, por el cual una persona ca-paz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." (47).

⁽⁴⁵⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal." 58a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 112.

⁽⁴⁶⁾ Ob. Cit. Pág. 112.

⁽⁴⁷⁾ Idem. Pág. 251.

Por ello el jurista Manal F. Chiven A ancio, eminente tratadista del parecho de Familia; con illera ina vocable t_
jantemente el reconocimiento diciendo: "Es icrevecable por peuna vez establecido el estado civil de la persona de cuya filiación se trata, no puede por medio de otro acto de voluntad de
quien ha reconocido, cambiarse esa situación jurística creada —
por el reconocimiento. Esto no impide que el reconocimiento —
pueda impugnarse en ciertos casos; lo irrevocable de refiere a
quien reconoce; el reconocimiento no se revoca, sem cuasdo se_
revoque el testamento." (51).

Reafirmando el mismo trafadisto dice: "Este significa que no puede someterse a modalidad o condición alguna. Se trata, como en la mayoría de los actos de berecho Familiar, de un acto puro no sometido a término ni condición." (52):

Por lo tanto, el acto de irrevocabilidad, viene a con sumar su finalidad específica, en cuanto a quien reconozca, -sin importarle más allá del deter mismo.

En tal virtud, la seguridad viene a cer de méva cuenta una finalidad aparente y como consecuencia el bien comúnice rá como siempre, relativo.

⁽⁵¹⁾ Manuel F. Chávez Alencio, "La Femilia en el Dere cho". Relaciones Jurídicas Paternotiliales". Editorial Porcúo. México. 1987. Pág. 143. (52) Ob. Cit. Pág. 143.

"Art. 1558. En cualquier tiempo el testador tendrá - derecho de retirar del Archivo General de Notarias, norsonal--mente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo c so se - hará constar el retiro en un acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina." (48).

Es de comprender, que el mismo Derecho Civil, en estos aspectos no alcanza a afianzar su propla imperatividad aparente, pues del análisis se desprende, que en cualquier momento, el reconocijo puede perder dicha calidad; y así el jurista Rojina Villegas citando a Cicu dice: "...es dudosa la carácteristica de irrevocabilidad del reconocimiento, enando éste suhaga en testamento." (49).

Así, igualmente la jurista Montero Dubalt dice: "Perro si el testamento es público cerrado u ológrafo y el testamento lo revoca y recoge les pliegos respectivos, el recenoci--miento que hublere efectuado a través del mismo de revocará -junto con el testamento, por su propia naturaleza de ser una -expresión de voluntad conocida únicamente por el propio testador." (50).

⁽⁴P) Idem. Pág. 289.

⁽⁴⁹⁾ Rafael Rojina Villegas, "Commendio de Derecho -Civil", Tomo I. 15a, Edición, Edit. Porrúa, México, 1978, PAg.-492.

⁽⁵⁰⁾ Sara Montero Duhalt. "Derarbo de Familia", la. Edición. Edit. Porrúa. México, 1987. Pág. 309.

El jurista Namuel F. Chivoz Asencio, e in nie tratadiata del berecho de Familia considera como irrevocable el_
reconocimiento, diciendo: "Es irrevocable porque una vez establecido el estado civil de la persona E cuya fillación se_
trata, no puede por medio de otro acto de voluntad de quien na reconocido e chiarse esa situación jurídica creada por el_
reconocimiento ésto no impide que el reconocimiento pueda impugo ese en ciertos cusos; la irrevocable se e fiero a quien;
el reconocimiento no se revoca aún cuento se revoque el testa
mento." (51).

Realizmento, el tratadista dice: "Este significa -que no puede someterse a modalidad o confición alguna. Se trata, como en la mayoría de los actos de Derecho Familiar, de -un actorpuro no sometido a tírmino ni condición." (52). Por -lo que, radicado en un marco filosófico-jurídico, nos dice -García Maynez "...osta concepción de la justicia se la apli-ca el culticativo de "formal" porque, de acuerdo con ella, -acto justo es el cumplimiento de la ley, y bentro junto el -observa su propia obligación, sin prequetarse por la naturale,
ad o el fin de la misma." (53)

⁽⁵¹⁾ Maguel F. Chávez Asencio "La Familia en el Derecho". Relacion a Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Po-rrúa México 1987, Pág. 143.

⁽⁵²⁾ Ob. Cit. Pág. 143 (53) Eduardo Gircía Maynez. "Positivismo Jurídico Realismo Sociológico y Insnaturalismo". UNAM. 1a. Edición. --México. 1989. Pág. 28.

Por lo tanto, el acto irrevocuble, viene a consumer su finalidad específica en cuanto a quien reconorca, sin importante más alla del diber mismo. En dal virtud, la seguridad viene a ser de nueva cuenta una finalidad aparente y como consecuencia, el bien común será relativo.

Ahora bien, ontológicamente el recordeniento, no puedo ser un acto puro en virtud de que é le entre en contradicción, con lo que en verdid existe, ésto es, que mientras el matrimonio sea lo base de integración familiar, los hijos_
habidos fuera del matrimonio, no pueden ecupar sal caracterís_
tica de acto puro y mucho menos de irrevocable.

8.- Elementos esenciales del reconocimiento.

a) .- Munifest ción de la voluntad en el reconocimiento.

En principie la volunted del hémbro la vamos encontrar implicita, dentro del marco ontológico y como tal, ísta se va licrificar de acuerdo a la forma misma en que se manifieste y per ende, en razón al valor mismo que le de su utilidud y para ello una adherimos a la cita que h co el jurista -Preciado Hernández de Lanto Tomas: "De ahí la variedad de - aquella pregunta que muchos se hacen para indagar la bondad de
algo: ¿ Para qué sirve ésto ?, sin percatarse de que muchas ve
ces son las cosas que para nada sirven las que valen per sí y
de cuyo valor participan las otrasº. (54).

Hactando el análists correspondicate encalco Código Civil establece: "Art. 375.- El hijo mayor de edad no puede -- ser reconocido sin su consentimiento al el menor sin el de su_tutor, al la tiene o el del tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso. (55)

Mart. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natu--

⁽⁵⁴⁾ Rafael Proci do Hernán lez. "Leccionos de Filoso fía del Derecho". U.N.AM., Máxico. 1986. Pág. 195.

⁽⁵⁵⁾ Layes y Códigos de México. "Código Civil para el Dsitrito Federal. 58a. Edición., Editorial Porrúa. México -1990. Pág. 114.

ral, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente." (56).

Por lo tanto, se puede decir, que la manifestación de la voluntad en el reconccimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, puede ser unilateral, o bien bilateral, según el caso: y así, el jurista Chávez Asencio dice: "En nuestro De recha, cl Articulo 375 del Código Civil previene que el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le numbre especialmente para el caso, parece dar a entender que se trata stempre de un acto bilateral. Sin emburgo, en los modos como se puede hacer el reconocimiento parece diff cil la bilateralidad. Así en la partida de nacimiento ante el Quez del Registri Civil, parece haber un acto unitateral del que presenta el hijo ante el Juez del Registro Civil, pues no se menciona al reconocido ni a su tutor (Art. 77 del Código Ci vil). Tampoco parece clara la bilateralidad en la escritura pú blica, en el testamento o en la confesión judicial."(57)

De esta manera se desprende, que la voluntad en el_ hombre, es en cierta medida más confusa, proveçado por el mis-

⁽⁵⁶⁾ Ob. Cit. Pág. 57. (57) Manuel Chávez Asencio F. "La familia en el De⊷ recho, relaciónes paterno-filiales". Editorial Porrúa. México. 1987. Pág. 140.

mo proceso social al cual se encuentra adherido y implicito; — esto quiere decir, que cada día se aleja más de su propia realidad y porque no dicirlo, de su idealismo intelectual; por — ello cabe reafirmar lo manifestado por el profesor Preciado — Hernández, que Zaragüeta dice: "Por encima de todos ellos se haya la realidad divina, origen de toda realidad y ejemplar de todo ideal, cuya esencia es por si misma existente, y que por tanto constituye el objeto culminante de la vida humana como — Bien supremo del que todos proceden y Fin último al que todos implícita o explicitamente se ordenan. Esta vida se dignifica proporcionalmente al rango de los objetos que tratan, y en esa elevación del hombre hacia objetivos cada vez más elevados secifra el movimiento ascencional de su moralidad. Ello se logra en función de los valores de verdad, bondad y belleza objetivas coincidentes siempre con la esencia de las cosas. " (58).

Concluyendo, también nos decie que: "De acuerdo con esta doctrina las normas y la noción misma del bien encuentran su fundamento inmediato el ser creado en la naturaleza y en estructura Ontológica del hombre, y su fundamento último en el Creador del universo y de la naturaleza humana." (59)

La manifestación de la voluntad en el reconocimiento,—

dentro del análisis a que haceros referencia, es importante —

⁽⁵⁸⁾ Rafael Freciado Hernández. Ob Cit. Pág. 195

⁽⁵⁹⁾ Idem. Pág 196.

manifestar, que la conducta es producto de la voluntad del hombre mismo, y por lo tanto, ésta tiende a distorcionarse en la medida que éste la proyecta, y en el caso que nos ocupa podría mos señalar al adulterio, como una inminente consecuencia deri vada de la pasión degenerativa del propio ser, por lo que ante esta realidad el jurista Preciado Hernández citando a Santo —

Tomás nos dice: "...;el adultero dispone de una mujer que no le pertenece, que forma con su marido la unidad básica ("dos en una misma carne") de una familia destruye o cuando menos relaja esa unidad y el propio ser de la familia;" (60).

Con éllo se reafirma una vez más lo expuesto en páginas anteriores, donde manifestamos que la filiación natural, o bien los hijos habidos fuera de matrimonio a través del adulterio, aunque el Código Civil, especifíque que no se asentará en el acta la forma en que fué habido el hijo; no deja de constituír un atentado a la integración de la familia, perfectamente sustentada por el matrimonio.

Dentro del Derecho mexicano y a través de su tenden-cia positivista, pretende de alguna manera brindar la protec-ción necesaria y suficiente a esta figura filial-potestativa; de tal manera que, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus resoluciónes, citada por el jurista Asencio Chávez, nos dice: "La comparecencia del tutor al acto del_

⁽⁶⁰⁾ Idem Pág. 196.

reconocimiento sólo lo exige la ley para proteger los intereses del menor, de tal manera que la omisión de dicho requisito no puede acarrear la nulidad del reconocimiento cuando elacto es en beneficio del hijo, porque con ello lejos de proteger los intereses, del reconocido se le afectaría por una omisión que ni siquiera le es imputable y que, por lo mismo, no le puede parar perjuicios, razón por la caul a él le corresponderá impugnar el acto si considera que le causo agravio. — Amparo directo 3165/1977. Tercera Sala. Informe 1977. Segunda Parte. Tesis 115, Pág. 114." (61).

Es de apreciarse, en este caso, que los Ministros — de la Corte, divagan en apreciación, pues resalta a la vista que en sus resoluciones contemplan únicamente a la finalidad del Derecho, dentro de la jurisprudencia, de una manera muy — somera; cuando en este caso se requiere de mayor profundiza—ción de análisis, así podemos citar nuevamente al profesor — Preciado Hernández que dice: "... no se debe entender exclusi vamente a la noción del ser en su aspecto sustancial concreto y estático, sino también a las funciones y fines a los cuales esta ordenado, así como a las relaciones y dependencias que — existen entre esos—fines y funciones, así como entre los distintos tipos de seres. Todo lo cual constituye el orden on—

⁽⁶¹⁾ Chávez Asencio Manuel F. Ob. Cit. Pág. 140.

tológico." (62).

Ahora bien, Rojina Villegas también nos dice: "Paralos reconocimientos de carácter unilateral, lógicamente la ley no toma en cuenta la voluntad del reconocido, por lo que tal parece que en un reconocimiento que se lleve a cabo en escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, bastaría la voluntad de aquel que reconocido de una mayor de edad o ya hubiere cumplido catorce años, sin necesidad de nombrarle un tutor. Más aún sin necesidad de que intervenga su voluntad, lo que evidentemente resultaría absurdo." (63).

Y siendo así, cabe señalar que el Bien Común y la — Justicia, vienen a ser dos valores preponderantes en el cumplimiento de esta última, en virtud de que el Bien, siempre irá adherido a la razón misma del Derecho; tal como lo sostiene el jurista Preciado Hernández que dice: " Así la justicia postula ese orden ontológico implicado en la noción del bien; es en — cierto sentido, la misma idea del bien aplicada a la vida so—cial del hombre. Por eso podemos afirmar que todo lo justo es necesariamente bueno, aunque no todo lo bueno es justo, ya que el bien es el género, y la justicia una de sus especies, de — modo que tiene, lógicamente, menos extensión que aquel". (64).

 ⁽⁶²⁾ Preciado Hernández Rafael. Ob. Cit. Pág. 196.
 (63) Rojina Villegas Rafael "Compedio de Derecho Civil"
 Tomo I. 15a. Ed. Editoriel Porrúa México 1978 Pág. 494.
 (64) Preciado Hernández Rafael. Ob. Cit. Pág. 198.

b) .- El objeto en el reconocimiento.

Es importante señalar que el objeto de la obligación que se contrae, en un primer momento, es el acto del reconocimiento, el cual es necesario identificarlo con plena claridad para entender si éste efectivamente se constituye como tal dentro de esta institución potestativa-filial, a través de las --consecneuas que puede en algún momento originar al llevarse a cabo.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que: "Doc-trinalmente se define entre objeto directo y objeto indirectode un acto jurídico el primero es la creación transmisión, modificación o extinción de una obligación, y el segundo es la cosa que se debe dar, el hecho que se debe realizar o no rea-lizar o son propiamente el objeto de la obligación.

En la teoría de la inexistencia y de las nulidades - del acto jurídico el objeto directo es un elemento esencial -- sin el cual no es posible hablar de acto jurídico. En cambio - el objeto indirecto puede afectar de nulidad a determinado acto jurídico cuando es ilícito. " (65).

En tal virtud Chávez Asencio argumenta: " se puede -

⁽⁶⁵⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Dic-cionario Jurídico ^Mexicano". Tomo VI. Editorial porrúa. México 1985. Pág. 283.

señalar que su objeto es crear una relación jurídica consis-tente en deberes, obligaciones y facultades

En estos casos no existe objeto indirecto material.

No hay cosa desde el punto de vista económico que pueda ser -materia de este otro acto jurídico familiar, pero si hay prestaciones recíprocas". (66).

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, -contempla el objeto del reconocimiento diciendo: " Art. 389. el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reco-nozcan;

III.- Apercibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley." (67).

Esto implica la creación de derecho y obligaciones — entre el reconocedor y reconocido, en la medida que lo dispone el Derecho Positivo a través de su ámbito de cohercibilidad, — lo que implica tener que cumplir con la obligación contraida — y de esta manera establecer la igualdad entre los hijos natura

⁽⁶⁶⁾ Chávez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Paterno- Filiales. Edit. Porrúa México. 1987. Pág. 145.

⁽⁶⁷⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal". Edit. 58a. Edit. Porrúa. México 1990. — Pág. 116.

les y los legítimos, y por lo tanto persistir en no dejar desprotegido al reconocido, y con ello dar cumplimiento a su fina lidad específica de ser justo, seguro y de bienestar común; as pectos que como se ha venido analizando, ontológica, axiológica sociológica y psicológicamente en el fondo queda a la espec tativa esa gran laguna, en la que el Derecho Positivo no puede_ prenetrar, de tal manera que la norma pueda proteger este campo universal del desarrollo del hombre, en la medida que éticamen te lo conduzca por el sendero del bien. Sin empargo las normas simpre tenderán a desarrollarse e implantarse com pleno sentido objetivo, lo que implica no contemplar la naturaleza real de las cosas, o bien del ser mismo, y así podemos citar lo sotenido por García Maynez que dice: " ... de la justicia se le aplica el calificativo de "formal" porque, de acuerdo con ella acto justo es el de cumplimiento de la lev y hombre justo el que observa su propia obligación, sin preguntarse por la naturaleza o el fin de la misma. " (68).

En virtud de lo anterior podemos señalar que al Derecho Positivo y en el caso que nos ocupa sólo contempla al -reconocimiento como de origen biológico, descartando el análisis del ser mismo de la norma, ésto en cuanto no contempla con

⁽⁶⁸⁾ García Maynez Eduardo " Positivismo Jurídico, --Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. " U.N.A.M México. 1986 Pág. 28.

certeza la conducata en algunos casos lívida de los procreadores: por otro lado talta analizar en la misma norma, el valor contenido desde el punto de vista subjetivo; asimismo el análi sis de inter- relación social; ésto es, si efectivamente el -hijo procreado fuera de matrimonio es o no aceptado por el medio social donde se desenvuelve y por lo tanto investigar el aspecto inmoral y antisocial en que incurren los procreadores y si socialmente se les puede aceptar à tales dentro del mismo núcleo, como padres del engendrado, y por último, en que la nor ma que lo regula objetivamente, no encontramos implícita la o las formas de conducta que en un momento determinado vayan a desplegar en su desarrollo los reconocidos o habidos fuera del matrimonio; en consecuencia rompe con la finalidad estricta -del fin del derecho ésto es que se nieque en todo momento la existencia de lo justo , seguro y de bienestar social dentro del objeto del reconocimiento.

c).- Reconocimiento que realiza la norma jurídica a la manifes_ tación de la voluntad.

"Le bastará a la ley que se haya declarado en el acto del reconocimiento, que el reconocido es hijo, para que aun que no lo quiera el que reconozca, le imponga todas las obligaciones del padre o de la madre y le conceda al reconocido el derecho de llevar el apellido, de poder exigir alimentos, y en su caso, la herencia correspondiente en el caso de intestado, aun cuando quien reconoció hubiese negado todas las consecuencias jurídicas." (69).

Imperante es el Derecho Positivo, en virtud de orde nar directamente, lo que se debe hacer, sin importar más allá_de lo que pudiere corresponder a toda lógica.

La manifestación de la voluntad, no es consideradacomo una proyección realmente subjetiva, por que si así fuera,—
el reconocimiento se sujetaría a un libre albedrio, ésto es —
que, en cualquier momento el reconocedor podría revocar su propia manifestación de voluntad; de tal manera que los efectos —
de fondo de esta manifestación, no son realmente ordenados ni—
apreciados en la norma misma. Y por lo tanto está debe aplicarse.

⁽⁶⁹⁾ Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho -Civil". Tomo I. 15a. Edición. Editorial Porrúa. México 1978. -Pág. 496.

Cabe preguntarse ¿La norma jurídica que así lo estace, contempla, con certeza el efecto retroactivo-social, en el que el reconocido, queda al momento de llevarse a cabo y formalizarse dicho acto?. Nosotros manifestamos rotundamente No, y ésto en virtud de que aunque la norma específica protecciónal reconocido, desationdo otros aspectos importantes en la integración de la familia; como lo soría el matrimonio y por ende la descendencia del mismo; ésto implica volver a preguntarse ¿En dónde impera la justicia, seguridad y bien común? dende tro o fuera del matrimonio. Se puede apreciar a qui una gran — dualidad entre lo justo e injusto, seguro e inseguro, de bienestar comúno desintegración social, de esta forma podemos decir que el reconocimiento ha surgido como prototipo de la familia y de la sociedad misma; y ésto el Derecho Positivo, así no lo contempla.

9.- Elementos de validez del reconocimiento.

a).- Capacidad en el reconocimiento.

Tratándose de un derecho autónomo como es la capacidad en las personas, entendible debe ser este atributo, ya — que de la persona debe exteriorizarse, el quoce y el ejercicio, y en tal virtud, se debe iniciar un análisis en cuanto a su — finalidad jurídica, ésto es, saber si la justicia y la seguridad, se cumplen en los términos estrictos del Derecho, y perúltimo si efectivamente el Bien Común contempla su status social.

El jurista Galindo Garfías dice: " Se entiende porcapacidad, tanto la aptitud de una persona para admuirir dere
chos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dichapersona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligacio
nes por si mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) Lacapacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de dere
chos y obligaciones, y h) La capacidad de ejercicio que es la
aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por si mismo". (70).

Esto significa, que la capacidad de goce la tenemos_

⁽⁷⁰⁾ Galindo Garfías Ignacio. "Derecho Civil". Editorial. Porrúa. México. 1973. Pág. 370.

desde que nacemos, hasta que morimos: "Art. 22. La capacidad_jurídica de las personas físicas se dquiere por el nacimiento, y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el —presente código". (71).

Sin embargo, la capacidad de ejercicio en términos — generales, se lleva a cabo al adquirir la mayoría de edad, — "Art. 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer li—bremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitacio—nes que establece la ley." (72).

Y como siempre de la regla debe surgir la excepción_
y en la capacidad no se hace esperar; "Art. 23. La menor edad,
el estado de interdicción y las demás incapacidades estableci
das por la ley son restricciones a la personalidad jurídica;pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.". (73)

La capacidad deberá llevar inherente siempre el goce y ejercicio, de lo contrario este atributo es inexistente; -sin embargo, la teoria y la práctica admite la radicalidad de

⁽⁷¹⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal" 58a. Edición, Editorial Porrúa. México -1990. Pág. 47

⁽⁷²⁾ Ob. Cit. Pág. 47

⁽⁷³⁾ Idem. Pág. 47

los actos del hombre, basándose únicamente en rl occe, aunque no en el ejerciclo, tal como lo establece el artículo 23 del_Código Civil. Estos aspectos contradicen la esencia clara de_Lo maturaleza, ya que no to unde existir a media, ésto es, eser o no per, o bien, se os capaz o incapaz; la supletoried dique marca la ley ret se toda lógica y por ende la seguridad el jurídica, tal como lo establece el artículo cit do: "... pero los incapacis pur un ejercitar aus deresbos o crotrario configaciones con endo el sua regionema nica."(74)

Estas rismas regios generales aplic das ol reconceitmiento de los hijos, a nuestro criterio surge la eás grande — contradicción del capítulo en cita, pues si bien es cierto — que todo macido por eso solo becho entra hajo la protección — de la ley y per lo tanto dabe ser lógico que la norma estable cida otorque el máximo de seguridad a dicho procreado y en de jarlo algarete, en suous to caso de que estos hayan de ser reconocidos por incapaces, en cuales miero de las meditidads — establecidas por la ley, a través de sus lacifimos representantes; ésto, or que la supletoriedad no constituye una responsabilidad directa y objetiva del suplantado reconocidor; — ésto implica proguntarse ¿ la paternidad a suión el be adjudicarse, al incapaz o al representante legal?, la ley manifiesta

(74) Leyes y Códigos de México. Ob Cit. Pág. 47.

una vez que los incapacez ballan superado jurídicamente su estado, podran ejercer litremente su derecho, esto es verbigracia, cuando se trata de menores, el articulo 24 del Código en_ cita, nos dice que el mayor de edad tiene facultades para disponer libremente de su persona y cue licnes.

En estos casos, nodemos reafirmar lo sostenido por el jurista Chávez Asencio que dice: "El reconocimiento presupo ne como factor fundamental el bilógico: se reconoce el hijo — que se concibió. Por lo tanto, el reconociento de tener la ecapacidad biológica para engendrar, razón por la cual el arestículo 361 del C. C., señala como necesario tener la edad exigida para contraer matrimonio (catorce años para la mujer y — dieciseis para el varón). Es decir, en este aspecto el berecho se basa en el simple becho biológico para engentrar." (75).

Con lo expuesto, cabe expresso, que del consentimien to resulta una duclidad; por un lude el elemento de unilidad, — (la capacidad) y por el otro, el elemento biológico, que confa la procreación. Por lo torto, recult scontradictorio el orbojurídico nostituista, pues a bein éste re ultos partes de conformalismo en estricto sentido, y a posar se que su tin protes da glosar todo lo existante en la priversalidad missos de los -

⁽⁷⁵⁾ Chavez Asencto Danuel F. Mac Pamilla on Albergachom. Relactions Junidia a pater of the less distribution of the México. 1987. Pág. 147.

cosas, no significa que este Derecho Positivo absorva la naturaleza real de la humanidad, por lo que García Maynez citan do a Welsel dice: "La ciencia jurídica tiene que recordar nue vamente la milenaria verdad de que existe un derecho superior a la ley natural, racional o divina, frente al cual el entuer to sigue siendo entuerto, aun cuando aparezca revestido de ---formas legales."(76).

Visto lo anterior, procederemos a desarrollar la importancia de los fines del Derecho en virtud de sus tines, y en relación con los hijos habidos fuera del matrimonio polífa mos decir, que la capacidad, siendo esta un elemento de validéz, es válida en razón de que el mismo Derecho Positivo, — así lo establece, y tal como se ha mencionado anteriormente, las normas deberan aplicarse aun cuando no le convenga a la sociedad; esto significa imperatividad y por ende es de carrácter cohersivo. Siendo así, el Código Civil vigente en el reconocimiento, la capacidad se encuentra establecida, y dice: "Art. 361.— Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la — edad exigída para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."(77).

"Art. 362.- El menor de edad no puede reconocer a

⁽⁷⁶⁾ García Maynez Eduardo. "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo." U .N.A.M. Méx. 1986. Pág. 126.

⁽⁷⁷⁾ Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 112.

un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sopre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre.o.a falta de ésta, sin la autorización judicial."(78)

Ciertamente, tal como lo afirma Lefur, cuando nos hadbla del bien común, como un principio absolutamente idealista_
y que éste corresponde a una finalidad estrictamente natural y
espiritual: "El bien común es el conjunto organizado de las -condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana -puede cumplir su destino natural y espiritual."(79).

Esto significa que, aun cuando el Derecho Positivo - imponga objetivamente sus lineamientos, no quiere decir que és te sea autónomo, sino por el contrario, necesariamente debe -- conterner en su esencia, al mismo Derecho Natural, en virtud -- de que no puede existir postulado alguno sin que exista la naturaleza de las cosas. Y como es de verse, el Derecho Positivo ha removido a su antojo la naturaleza misma del ser, creando -- en supuesto favor, fijuras jurídicas ilusorias, como lo es el reconocimiento, agegándole calidad y fuerza potestativa; noso-- tros diríamos pseudo-potestad, en virtud de que lo real debe -- ser, y no que lo real presuponga tratar de ser, por lo que, es notoria la contradicción en su esencia y por lo tanto, fuera --

⁽⁷B)Idem. Pág. 112.

⁽⁷⁹⁾ Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. "Los fines -del Derecho". Trad. Daniel Kuri Breña. U.N.A.M., México 1989. Pág. 45.

de todo o den jurídico concreto y objetivo, así Carlyle citando a Sir Jhon F tescue dice: "La ley natural es la madre de todas las leyes y que si éstas se separan no pueden ser llamadas leyes."(80).

Consideramos que la capacidad debe forzosamente, 4 manifestarse en forma absoluta, es decir, de goco y de ejercia cio y no subdividirla como lo hace el Código Civil en sus ar-tículos 361 y 362. Significando que la paternidad necesariamen te debe definirse, ya que esta de por medio un ser vivo, en -consecuencia, afirmar el reconocimiento a través de la represen tación legal, provoca a toda luz, un contrasentido a su crea-ción. y en consecuencia, la justicia no es aplicada en su esencia , por lo tanto es una consideración del todo injusta; por otro lado el mismo reconocido quedará algarete en su propia na turaleza y el bien común no estará contemplado como tal, ya que la seguridad del reconocido pretendera a toda costa ocultar la incertidumbre de su creación, y siendo esto así, el reconocido siempre proyectará la formación de una pseudo-familia y una -pseudo-potestad por parte del reconocedor, aspectos que nos -conducen a pensar en la existencia de una suplantación real de la persona, sea cual fuere la naturaleza de la modalidad especificada en el artículo 362 del Código en cita.

(80) Ob. Cit. Pág. 86.

b) - Vicios de la voluntad en el reconocimiento.

esta debe contener deliberación, desición y ejecución del acto de reconocimiento, en consecuencia debe ser una exterioriza--ción de la voluntad, en forma libre y autodeterminativa, a --efecto de que, al registrar la desición sea en plenitud de capacidad del individuo reconocedor y reconocido.

Nuestro Código Civil vigente, nos precisa la existen cia en algún momento de los vicios de la voluntad: "Art. 363.-El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."(81).

En estos casos, aunque la ley les conceda el derecho para impugnar el acto, hasta cuatro años después de haber ad—quirido la mayoría de edad, no implica que el vicio de la vo—luntad se encuentre libre de nulidad; en virtud de que el error es un falso concepto de la realidad y en el caso que nos ocupa la realidad seria la paternidad misma, la cual en lo absoluto no encontramos verdaderamente demostrada, por lo que, aunque—el Código Civil les otorga un determinado tiempo para impugnar cosideramos de hecho, que la relación jurídica es nula, ya que

⁽⁸¹⁾ Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal". 58a.Ed. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 112.

no puede decidirse sobre lo ue no existe.

Ahora bien, entre tantos significados que se le dana la voluntad podemos señalar lo que nos define el Dicciona-rio Jurídico hexicano; "... potencial del alma, es decir, a lo que mueve a no hacer una cosa; al libre albedrio o determinación a la intención, el ánimo e la resolución de hacer alguna cosa; a la elección hecha por el propio dictámen o gusto,—
sin atención a otro aspecto; a la disposición o intención con
que algo se hace, y hasta el amor, cariño o alecto de una persona hacía otra." (82).

Todo se debe a una man festación interna y por lo tanto subjetiva, es decir, que corresponde a la naturaleza del — hombre mismo, por lo que en ningún memento la voluntad debe— ser suplantada, ya que todos tenemos derecho a saber de nuestras propias decisiones, y no que éstas sean tem das por tercer-s personas, en consecuencia el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio son actos jurídicos nulos y — por lo tanto la protección a éste derecho-potestativo es una mera fantasía, pues de hecho el error se encuentra debidamente actarado desde el momento, de hecer greer a un hijo habido fuera de matrimonio que tal persona es su padre.

Ahora bien, en el reconocimiento no se presentan los

⁽⁸²⁾ Instituto de Investigación s Jurídicas "Dicciona rio Jurídico Mexicano". Tomo VIII, U.N.A.M. México 1984. - - Pág. 418.

vicios de la valuntad, como en otros actos ja idicos ésto es, principalmente, porque estos son diversos; sin embargo el artículo 363, nos señala únicamente el error o eng ño; ésto sig nifica que en tanto el primero es un falso concepto de la rea ildad, el segundo considerariamos Dolo, y siendo éste un ilicito es por lo tanto un acto afectado de nulidad. Ante tales perspectivas, cabe señalar que el Derecho vigente, a loda cos ta pretende tutelor derechos potestativos, que por su propia naturaleza, controvierten la realidad mismo del hombre, y si ésto de dar a cada quién lo que le corresponda le llama fustil cia; serian simples declaraciones, más que realidades ficciones, yam ue está aceptando como formal, algo que por su pro-pia naturaleza sorprendería a futuro principalmente al reconocido, y por lo tanto, el falso concepto de la realidad es determinante, en consecuencia carece de valor en si mismo, ésto quiere decir nulidad.

En conclusión, tal como lo acepta el Cótigo Civil en su artículo 363, el error o engaño son causas de nulidad; sin embargo, con lo establecido, está encubriendo la realidad del hombre, al privarle o no tomarle en cuenta esa libre determinación. Esto quiere decir, ue la norma al hombre, o lo está viendo con esa calidad, sino como un simple objeto, que puede ser manejado libremente; y por lo tanto los fines del Derecho redundan más a justificar la existencia y regulación de los objetos y no de seres humanos, cuando lo importante sería, escu

driñar el origen y evolución de la conducta, tratanlo ciempre de que a través de su análisis, se elaboran normas apegadas a la trascendente realidad de la humanidad, y conforme a una estructura ética, entológica, social y psicológicamente aceptable.

ور بالمروز في المحد والمحدود والمحدود

e) .- Ilicitud en el reconocimiento.

Emprender el estudio de la licitud o ilicitud del_
reconocimiento, es intrínsecamente concretarse a la evolución_
misma de la sociedad y saber si la máxima NENO AUDITOR PROPIAM
TURPITUDINEM ALLEGANS que significa; "... nadie puede ser oi
do en justicia invocando sus propios actos inmorales."(83), es
cumplida, y si en nuestra sociedad actual el término moral, es
básico de las buenas costumbres.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, -pretende justificar ciertas formas de conducta, reconociéndole
licitud en su aplicación; sin embargo, consideramos necesario_
citar lo que por ilicitud acepta dicho ordenamiento legal: --"Art.- 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes_
de orden público o a las huenas costumbres."(84).

De esta forma, podemos considerar que el Código Ci-vil acepta invirtiendo dicho concepto, y considera como lícito_
el reconocimiento: "Art.-372.- El cónyuge podrá reconocer al -al hijo habido fuera de su matrimonio sin el consentimiento del

^{(83).-} Crtíz Urgaidi Raúl. "Derecho Civil" Editorial"-Porrúa. México. 1977. Pág. 334. (84).- Leyes y Códigos de México. " Código Civil para el Distrito Federal ". 58a. Edición, Editorial Pórrúa. México 1990. Pág. 330.

otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevirlo a vivir a la_ habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste". (85).

manera incubierta en grado tal, que aun jue en el fondo el fin es proteger al babido fuera de matrimonio, nos deja ante una incógnita, es docir, daber la motivación conductal que hizo llegar a amb s portes a procrear, sin moditar los consecuencias inherentes: "Art. 370.— Cuando el padre o la modre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quién fue habi do, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oticio, de modo que queden absolutamente flegi—pues." (86).

La situación del progreso de la secledad a caldo a tal nivel, que los axiomas éticos, ontológicos, han descendido a su más paja estera, en virtud de que, ya los buenas costumbres han caldo en el obsoletísmo, yandatcircunstancia, lo ilígito se ha convertido en un acto bueno; en consecuencia_
el mundo metalísico, se contempla como la totalidad del ser y el deber ser, apreciados como fines univocos, en tal vir-

^{(85) .-} Ob. Cit. Pág. 113.

^{(86) .-} Idem. Pág. 113.

tud, la seguridad, se constituye como fuente protectora de inmoralidad y destructora del bienestar común de nuestra sociedad, ya que una sociedad, sin buenas costumbres o sin moral,—
es conducida hacia su propia destrucción y desconocimiento de
la calidad humana que la conforma.

بالمعرب فيهار ليهافأه فالرابيقية مراسدتها الرفيقيقي فالهكية أب

En conclusión los artículos 370, 372 y 1830 se con-tradicen en su esencia.

Agregando una cita del P. Francisco Ginebra, que ci-tando a Kant, dice: "El nombre no puede tener un fin distinto
de si mismo." (87) Y de igual manera García Morente dice ci-tando al mismo Kant: "la conclencia moral, que es un hecho no
podría ser lo que es sino postulase ese absoluto, sino postulase la libertad absoluta, la inmortelidad (cl alma y la existencia de Dios." (88)

Finalmente, el hombre sique quedando a la espectativa de sus propies pasicnes, sin distinguir lo malo de lo bueno y por lo tanto, el designio convertirá a éste en su propia obscuridad; pues ni ley, ni orden, serán obstáculo para desencedenar sus propios apetitos libertinos; por lo tanto, a
cada momento la ley lel hombre se aleja más y más de la voluntad y razón de ser en nuestra existencia, "El conformarse_

^{(87).-} Ginebra Francisco "Flementos de Filosofía. Imp. Cervantes . Santiago de Chile. 1880. Pág. 26.

^{(88).-} García Forente Manuel. "Lecciones Preliminares de Filosofía". Editorial Porrúa. México 1950. Pág. 242.

voluntariamente al orden, no sólo es injuriar a Dios, sino por el contrario es honrarlo, conformándose a sus designios; es — así que estos designios muestran que la razón es honrar al —— reado; es esí que esto imperio de la razón sobre las pasio— nes incluye la idea de Ley, que reprima la libertad desordenada; luego la libertad desordenada de las pasiones debe ser reprimida." (89).

Cosideremos que la justicia, seguridad y bien común, tienen como única y universal finalidad en el campo normativo objetivo, el de proteger y encausar la conducta del hombre, en la medida de lo posible, tratando de mantener un supuesto control legal; verbigracia, el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, los cuales a la luz de los fines del Derecho y de la filosofía en general, no demuestran proceder de la razón, sino mas bien de un efecto de la causalidad.

⁽⁸⁹⁾ Ginebra Francisco. Ob. Cit. Pág. 62.

CONCLUSIONES

- 1.- El matrimonto como base de integración lomili r debe rerun factor indispensable, para el correcto de empeño de los de rechos y oblig ciones inherentes a todas las personas que guardan una estrecha vinculación dentro de las instituciones.

 Potestativas.
- 2.- La justicia, regurid d y bien como como times inmediatos del Derecho, deben preservor la imigen y rectitud de la con-ducta del hombre, tratando que ést no le confunte con los la aconteceres munienos y confleve a la pareja, como a lo prolegal perfeccionamiento de la Institución Potestativa Filial.

 3.- El artículo 370 del Código Civil vicente para el Distrito Poderal, encubre el delito de ad librio; en consecuencia si ésto es procederte, necesario será que se derecue de nuestro ordenamiento al matrimonio como elemento integrador de la familia.
- 4.- Nos adheriacs al concepto de justicia de Castán Tobanas que citando a Dante dice: "...real y preporción existente entre los homores, que observada, conservada sociedad perturbada y la destruye.
- 5.- El artículo 374 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, rompe totalmente con el orden jurídico y contil esta blecido, pues ecepta talantemente un la parej en un memento dado se proyecte deutro del Ambito de la Illeital, justifican do se conducta libida, como un hecho lícito, ya que su conduc

ta se verá subsan da con el s lo reconocimiento del procrear_6.- El reconocimiento de los hijos habidos tuera del mitrimonio en general no incerta en la reclidad con los fines del Derecho (Justicia, Seguridad y Mien Común), ya que no de puede_concebir se esté octundo en un primer término con justicia, al consentir la relaz existencia de un padre; abora bien, si_la justicia no es verdaderamento un acto que constituya estabilidad jurídica ni social, entonos s la Seguridad, lene considerarse totalmente inexistente, ya que el riconocido en un momento dado y en la mayoría de los casos es totalmente abandonado material y espíritualmente.

- 7.- El hombre a través de sus propies le yes desvirtúa por com pleto su propia naturaleza, ante está situación se va alejando de todo criterio recional y de justa realidad.
- 8.- En el ámbito jurídico, el hombre plantes y decide estable cer normas regulador as de la conducta pretendiendo con ello, poder ocultar o contener sua propier desequilíbrios formati-vos, olvidando por completo lo que es justo, seguro y de blenestar común.
- 9.- Proponemos como solución al problema del reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio, que se deroguen -- los artículos 360 al 38º del Código Civil vigente para el Digitrito Federal, por pretender no tan solo encubrir la conducta ilícite de las perejar sino tarbién porque obscurece el entendimiento natural de los sores existentes; abora bien, el pro-

Elema ya lo encontramos contemplido en el citado ordenamien--to con una amplia respuesta positiva, pues el mismo nos esta-blece una institución lenominada Legitimación, a través de la
cuni se otorgan mojores perspectivas de estabilidad potestativo de la pareja con sus procreados (artículos 354 al 259).

Consideramos, que al proceder de esta manera, la justicia estará cumpliento con un fin justo, que sería el de encausor a la pareja a respetar la Institución del matrimonio, y - a la par, otorgar mejores condiciones de identidad a la profesasimismo, se cumplimenta con la protección de los procreados, es decir con seguridad, no tar sólo jurídica, sino tembién -- social, cultural, económica etc., finalmente el ómito del - bienestar común se identificaría con la propia establidad y cohesión Lamiliar, para que de esta forma se pueda asumir a - la felicidad prestera.

10.- Finalmente podemos considerar que los fines del Derecho_ se punden definir como:

JUSTICIA.- Es el principio y fin de la estabilidad psico-evolutiva del hombre, dentro de la ética, de la axiología, la ontología, establecía y de la teología, encluzadas al perfeccionamiento de un ser rec'onal.

SEGURIDAD.- Es la derivación de lo que es ju to racional y de apego a vivir un Estado de Dorecho, que ebservado, conservará una estabilidad homogénea entre hombre y ley.

BIEN COMUN. - En íste caso nos adherimos a la definición soste

nido por el joctor Rafael Preciado Hernández: Es el conjunto_ organizado de las condiciones sociales gracias a las quales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilera y Velasco Alberto de. "Colección de Códigos Europeos Concordados y Anotados". 1a. Edición, Tomo I. Madrid. 1875.
- Bonfante Pedro. "Derecho Romano". Trad. Luis Bassi y Andres Larrosa Madrid. Instituto Editorial Reus. 5a. Edición. ---1969.
- 3.- Castán Tobeñas José. "La idea de la justicia". Editorial Reus, S. A., Madrid. 1968.
- 4.- Cruz Ponce Lisandro y Gabriel Leyva. "Código Civil para el Distrito Federal 1932-1972, Edición Commemorativa del 50 -Aniversarlo de su entrada en vigor (Concordancia y Compila ción de Jurisprudencia". Facultad de Derecho U. N. A. M. = México. 1983.
- Enciclopedia Jurídica CMEBA. Volumen XII. Buenos Aires. --Editores Libreros. 1977.
- 6.- Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano". Editorial Esfinge. México. 1977.
- García Maynez Eduardo. "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo". 4a. Edición. México. 1987.
- 8.- García Morente Manuel. "Lecciones Preliminares de Filoso-fía". Editorial Porrúa. México. 1980.
- Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas, Familia. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1973.
- 10.- Ginebra Francisco. "Principios de Etica y Derecho Natural" Editorial Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. 1888.
- 11.- Gutiérrez, Albis y Armario. "Diccionario de Derecho Romano" Editorial Reus, S. A., Madrid. 1982.
- 7 12.- Chávez Asencio Manuel. "La Familia en el Berecho". Relacio nes Jurídicas Paterno-filiales. Editorial Porrúa. México. 1987.
 - Hartmann Nicolai. "Ontología". 1.- Fundamentos. 2a. Edi--ción. Fondo de Cultura Económica. Trad. Gaos. Móxico. 1965

- 14.- Ibarrola Antonio de. "vue es el Derecho Familiar". Promo-ciones Jurídicas y Culturales, S. C., México. 1985.
- 15.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, VI, VII, y VIII. Editorial Porrúa.
 México. 1985.
- 16.- Kelsen Hans. "La Teoría Pura del Derecho". 2a. Edición. -- Editora Nacional. México. 1966.
- 17.- Lalinde Abadia Jesús. "Iniciación Histórica del Derecho Es pañol". Ediciones Ariel. España. 1970.
- 18.- Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. "Los Fines del Derecho".
 Trad. Daniel Kuri Breña. U. N. A. M., México. 1989.
- 19.- Leyes y Códigos de México. "Código para el Distrito Fede--ral". 50a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- 20.- Ley Sobre Relaciones Familiares 1917. Ediciones Andrade. -3a. Edición. 1980. (derogada).
- 21.- Miguelez, Alonso y Cabreros. "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria". Edición Católica S. A., México. 1975.
- 22.- Ortiz Urquidi Raúl. "Oaxaca Cuna de la Codificación en Iberoamerica". Editorial Porrúa. México. 1974.
- 23.- Preciado Hernández Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". U. N. A. M., México. 1986.
- 24.- Platón, "Dialogos". 18a. Edición. Editorial Porrúa S. A. -- México. 1979.
- 25.- Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia". 3a. Edición. --Editorial Porrúa S. A., México. 1987.
- 26.- Radbruch Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho" 44. Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- 27.- Recasens Siches Luis. "T"atado de Filosofía del Derecho". 6a. Edición. Editorial Porrúa S. A., México. 1978.
- Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derrcho Civil", 15a. Edición, Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1977.

- 29.- Solari Gioele. "Filosofía del Derecho Privado". Tomo 1. --La idea fundamental. Editorial Palma. Buenos Aires. 1946.
- 30.- Soler Sebastián. "Valores Universales". Editorial Revista Jurídica de Cordóva. Bucnos Aires. 1948.
- 31.- Selecciones del Reader's Digest. "La Biblia". Trad. Enrique Tarancón Vicente. 7a. Edición. Madrid. 1986.
- Teran Juan Manuel. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa. México. 1980.
- Von Ihering Rudolf. "El fin del Derecho". Editorial Atalaya. 1946.